

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.24.056
(22 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION Y SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No.1600.20.10.19.1344

ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PRESUNTOS RESPONSABLES:	OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO (Q. E. P. D) Cédula No. 16.647.789 Cargo: Secretario de Movilidad ALBERTO HADAD LEMOS Cédula No. 14.984.455 Cargo: Secretario de Movilidad NELSON RINCÓN LAVERDE Cédula No. 79.312.113 Cargo: Secretario de Movilidad JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ Cédula No. 76.314.131 Cargo: Secretario de Movilidad
GARANTE	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. y QBE SEGUROS S.A.
CUANTIA DEL DAÑO:	NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$943.922.819.00)

I. COMPETENCIA

El Contralor General de Santiago de Cali en ejercicio de las atribuciones y competencias establecidas en el artículos 267 y 268 en concordancia con el artículo 272 de la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado contra el Auto No. 1600.20.10.24.004 del 02 de agosto de 2024, fallo sin responsabilidad fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344 e igualmente el **GRADO DE CONSULTA** conforme lo establece en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ESTE DOCUMENTO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL (57)(602) 644-2000    contraloriacali  www.contraloriacali.gov.co

QUE REPOSICIONA LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI. Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7 CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Secretaria General

22 AGO. 2024


SECRETARIO GENERAL



II. ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, a través de la Dirección Técnica ante el Sector Físico, realizó hallazgo fiscal conforme el informe denominado: "AGEI ESPECIAL AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO Y EL ACTA DE APOYO ENTRE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y EL CDAV LTDA – MODALIDAD ESPECIAL VIGENCIA 2017 HALLAZGO No.12".

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, correspondiente a presuntas irregularidades en la evaluación del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA.

Para efectos de la decisión que en derecho corresponde, importa anotar que el hallazgo fiscal fue trasladado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, por el contralor de su momento, el día 8 de enero de 2019, como obra a folio 1 del expediente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Según el informe de la auditoría que se enuncia, el hecho presuntamente irregular es el siguiente:

"(...) Hallazgo No. 12 Administrativo con presunta incidencia fiscal y Disciplinaria - CDAV Ltda. y Secretaría de Movilidad

En la revisión de los controles establecidos para el debido cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales,

- Cláusula décima, coordinación y vigilancia. Estará a cargo del gerente del CDAV Ltda., y del Secretario de tránsito y Transporte de Cali (hoy Secretaría de Movilidad).
- Cláusula décima primera, interventoría. La interventoría la ejercerá el Secretario de tránsito y Transporte de Cali (hoy Secretaría de Movilidad) o su delegado.
- Numeral 5 del literal C, cláusula séptima, obligación del CDAV, modificado Otro Si # 02. Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado.

CONTRALORIA GENERAL

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

22 AGO. 2024

- Numeral 10 del literal C, cláusula séptima, obligación del CDAV, adicionado Otro Si # 02. Brindar apoyos logísticos a la autoridad competente para las acciones de cobro coactivo de la cartera resultante del RMI.

- Parágrafo cláusula séptima, adicionado en cláusula décima tercera del Otro Si # 02. La regulación, el control, vigilancia y orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento al Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de tránsito y Transporte Municipal (hoy Secretaría de Movilidad), quien deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Se evidenció mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia de 2017, la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3'810.793.059, generado su declaratoria por parte de la autoridad de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 señala: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

Lo anterior se presenta por ineficacia y debilidades en los controles al ejecutar de manera tardía la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV Ltda., la cual esta consignada en la obligación contractual del Numeral 5 del literal C, modificado Otro Si # 02. "Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado" y al presentar deficiencias en el apoyo logístico para las acciones de cobro coactivo, por no generar en el término estipulado por la Ley 769 de 2002 las acciones previas que permitan a la autoridad de tránsito proferir de manera oportuna el mandamiento de pago que da inicio al proceso de Cobro Coactivo a los infractores de los comparendos prescritos.

Generando que dejen de recaudar las sumas líquidas de dinero por \$3'810.793.059 contraviniendo el artículo 209 de la Carta Política, Artículo 159 de la ley 769 de 2002 que determina un término de prescripción de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, violando al mismo tiempo el artículo 8° de la Ley 42 de 1993 Artículo 3° Ley 610 de 2000, artículo 22 de la Ley 734 de 2002. Ocasionando la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos que impidió que el Distrito de Santiago de Cali percibiera la suma por valor de \$3.810.793.059 por concepto de infracciones de tránsito.

Por lo anterior se determina un presunto detrimento por valor \$ 3.810.793.059.

Presuntos responsables: CDAV Ltda. y Secretaría de Movilidad.

(...)"

- Ante ese incumplimiento contractual la autoridad de tránsito no libró de manera oportuna el mandamiento de pago para dar inicio luego al proceso de cobro coactivo en contra de los infractores de las normas de tránsito.
- Que la responsabilidad estaba en cabeza del gerente del CDAV LTDA y del Secretario de Tránsito y Transporte de ese momento (entidad hoy llamada Secretaría de Movilidad), en el que por cierto el interventor era este último.
- Que los apoyos logísticos para que la autoridad de tránsito cumpliera con su cometido legal que le imponía el ejercicio del cobro coactivo, estaba en cabeza del CDAV.
- Que en el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, arrojó la **prescripción de 5.325** comparendos que arrojan la cantidad de \$3'810.793.059.
- Que con ese proceder se violaron los términos legales establecidos en la Ley 769 de 2002, así como el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente el artículo 159 de la citada ley 769, entre otras normas allí citadas.
- Que entre los presuntos responsables están los señores Omar de Jesús Cantillo Perdomo, Alberto Hadad Lemos, Nelson Rincón Laverde y Juan Carlos Orobio Quiñonez, dado que fungieron como Secretarios de Movilidad para las fechas de ocurrencia de los hechos, toda vez que frente al CDAV la responsabilidad se despejó durante el plexo investigativo.
- Se le arrimaron un gran material probatorio para la valoración de aquella instancia, en la que se destaca la gestión del cobro persuasivo.
- El Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones, para la fecha de los hechos¹ en providencia del 15 de enero de 2019, le asigna la actuación por reparto al abogado Oscar Arango Córdoba, quien a más tardar el 4 de febrero de 2019, tenía que determinar entre otras cosas, si daba inicio a indagación preliminar o proceso de Responsabilidad Fiscal, lo que efectivamente se cumplió.



ESTE DOCUMENTO
ES FOLIO 16
DEL ORIGINAL

QUE
LOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Contraloría Administrativa Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaría General

22 AGO 2024

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, después de analizar las pruebas aportadas por el proceso Auditor y considerar que existían los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, emite Auto No. 1600.20.10.19.011 el 14 de febrero de 2019, "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"², en contra de los siguientes funcionarios de la Secretaría de Movilidad, en calidad de Secretarios: OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCON LAVERDE y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ y funcionarios del CDAV LTDA en calidad de Gerentes: JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, en cuantía de TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS - \$3.810.793.059. (Folios 33 a 43)

1. La notificación de los presuntos responsables fiscales del Auto de Apertura No. 1600.20.10.19.011 del 14 de febrero de 2019, se realizó de la siguiente forma:

- El día 25 de febrero de 2019, se notificó personalmente el Dr. CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, en calidad de Gerente del CDAV LTDA (Folio 65)
- El 01 de marzo de 2019, se notificó personalmente el Dr. JAIME CARDENAS TOBON, en calidad de Gerente del CDAV LTDA (Folio 72)
- El 1 de marzo de 2019, a través de apoderado de confianza se surtió la notificación de JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, en calidad de Secretario de Movilidad, se le notifica del auto apertura. (Folios 74 a 77 concordante con el folio 80)
- El día 20 de marzo de 2019, a través de apoderado de confianza, luego de reconocerle personería, se surte notificación por su conducto a la señora NATALIA OCAMPO FRANCO y JAIME CARDENAS TOBON., en calidad de Gerentes del CDAV LTDA (Folios 81 a 89)
- El día 20 de marzo de 2019, se le reconoce personería a la abogada JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Folio 90 a 106)
- Mediante Aviso No. 15 del 22 de marzo de 2019, son notificados: OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCON LAVERDE, JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO y NATALIA OCAMPO FRANCO. (Folios 107 a 112)
- El 27 de marzo de 2019, a través de apoderado de confianza, previo reconocimiento de para actuar, se surte notificación a JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, en calidad de Gerente del CDAV LTDA. (Folios 113 a 117)
- El 01 de abril de 2019, se le reconoce personería a la apoderada de QBE SEGUROS S.A. (Folio 118 a 121)
- El 02 de abril de 2019, se le reconoce personería al abogado de ALBERTO HADAD LEMOS, en calidad de Secretario de Movilidad. (Folios 122 a 124)

² Folio 33. Esta actuación al tenor de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, debía tardar tan solo 3 meses, prorrogables hasta por 2 mes más, previo auto debidamente motivado. De dejarse vencer este término, no quedaba otro camino más que archivar el proceso o dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal por así disponerlo el artículo 46 ibídem.

ESTE DOCUMENTO

ES FIEL COPIA

DEL ORIGINAL

QUE REPOSA EN

LOS ARCHIVOS

DE LA CONTRALORIA

GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ

SECRETARIO DE MOVILIDAD

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

• Por Aviso No. 20 del 12 de abril de 2019, se notifica a NESOL RINCON LAVERDE, en calidad de Secretario de Movilidad. (Folios 125 a 126)

2. En el mismo Auto de apertura mencionado, como medio de defensa se dispuso escuchar en exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales: En calidad de Secretarios de Movilidad: OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCÓN LAVERDE y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑÓNEZ y en calidad de Gerentes del CDAV Ltda: JOSE NICOLÁS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CÁRDENAS TOBÓN y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS. (Folio 42)

3. El día 12 de junio de 2019, se le envía al director técnico ante el Sector Físico, copia del auto apertura No. 1600.20.10.19.011 del 14 de febrero de 2019, para que diera aplicación al artículo cuarto del resuelve del mencionado auto. (Folios 209)

4. El día 11 de julio de 2019, se recibe documento firmado por el Dr. Luis Carlos Pimiento Robledo, en calidad de director técnico ante el Sector Físico, solicitando prórroga, para entregar la experticia solicitada el día 12 de junio de 2019, la cual es atendida quedando la experticia hasta el día 19 de septiembre de 2019. (Folios 229 y 230)

5. Solicitud de prórroga por dos meses más para la entrega de la experticia por parte de la Dirección Técnica ante el Sector Físico, quedando nueva fecha para el día 18 de noviembre de 2019. (Folios 285 a 287)

6. El día 03 de diciembre de 2019, se entrega el informe técnico a Secretaría Común con el objeto de ser trasladado a las partes. (Folio 365)

7. El día 04 de diciembre de 2019, se fija y se desfija el traslado. (Folio 366)

8. El día 10 de diciembre de 2019, se le reconoce personería a la abogada sustituta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Folios 367 a 368)

9. El día 16 de diciembre de 2019, se le reconoce personería para actuar al dependiente de la apoderada de QBE SEGUROS S.A. (Folios 369 a 372)

10. El día 16 de diciembre de 2019, la Profesional Especializado de la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, manifiesta que al día 12 de diciembre de 2019, no se materializó ninguna objeción al informe técnico presentado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, quedando en firme el informe técnico presentado. (Folio 373)

11. El día 17 de marzo de 2020, se suspenden los términos de la investigación por motivo COVID – 19. (Folio 385)

12. El día 30 de septiembre de 2020, se levantan los términos ocasionados con la pandemia COVID – 19. (Folio 386)

13. Con oficios Nros. 1600.20.10.20.1030, 1600.20.10.20.1031, 1600.20.10.20.1032, 1600.20.10.20.1033, 1600.20.10.20.1034, 1600.20.10.20.1035, fueron citados e informados a los apoderados de Carlos Alberto Santacoloma Hoyos, Jaime Cárdenas Tobón, Natalia Ocampo Franco, José Nicolás Urdinola Calero, Juan Carlos Orobio Quiñónez, Alberto Hadad Lemos y Nelson Rincón Laverde, presentar o allegar versión libre. (Folios 387 a 393)

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

JUAN GONZALEZ P. -
SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaría General

22 AGO. 2024

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

14. Con oficios Nros.1600.20.10.20.1044, 1600.20.10.20.1045, 1600.20.10.20.1046, 1600.20.10.20.1047, 1600.20.10.20.1048 y 1600.20.10.20.1049 del 13 de octubre de 2020, solicitando a Carlos Alberto Santacoloma Hoyos, Jaime Cárdenas Tobón, Natalia Ocampo Franco, Juan Carlos Orobio Quiñonez Alberto Hadad Lemos Y José Nicolás Urdinola Laverde, para que presenten versión libre. (Folios 394 a 400)

15. El día 8 de febrero de 2021, se le acepta la renuncia al abogado Hernando Morales Plaza, Apoderado De Jaime Cárdenas Tobón, Natalia Ocampo Franco y José Nicolás Urdinola Calero. (Folios 418 a 433 vuelto)

16. Aceptación poder de Juan Carlos Ramírez Delgado entregado por Jaime Cárdenas Tobón. (Folios 422 a 423)

17. Se profiere Auto No. 1600.20.10.21.230 del 05 de noviembre de 2021: "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA AL AUTO APERTURA NO. 1600.20.10.19.011", donde se resolvió la solicitud de nulidad que fue presentada en el escrito de versión libre por parte del abogado Fabián ALBERTO OVIEDO ARÉVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMOS, donde en la parte resolutive se negó y se concedió recurso de apelación. (Folios 461 a folio 468 vuelto)

18. El día 22 de noviembre de noviembre de 2021, el abogado Fabián Alberto Oviedo Arévalo, apoderado de Fabián Alberto Oviedo Arévalo, presentó recurso de apelación, el cual fue enviado a segunda instancia para lo pertinente. (Folios 476 a folio 479 vuelto concordante con los folios 480 a 483)"

19. Con Resolución No. 0100.24.02.21.747 del 21 de diciembre de 2021: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL NO. 1600.20.10.19.1344", donde, en el resuelve se manifestó CONFIRMAR el Auto No. 1600.20.10.21.230 del 5 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó la NULIDAD impetrada por el Dr. FABIÁN ALBERTO OVIEDO ARÉVALO, apoderado del Dr. ALBERTO HADAD LEMOS. (Folios 484 a folio 488)

20. Con Auto No. 1600.20.10.22.143 del 28 de julio de 2022: "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS". (Folios 493 a 496 vuelto)

21. Con oficio No. 1600.20.10.22.779 del 09 de agosto de 2022, se le solicitó al Director Administrativo y Financiero de la Contraloría la designación de un Contador según el auto de pruebas No. 1600.20.10.22.143 del 28 de julio de 2022., recayendo la designación en Silvia María Rosero Mina, quien se posesionó el día 16 de agosto de 2022 para la entrega del informe técnico solicitado. (Folios concordantes: 502, 503, y 506)

22. Con oficio No. 1600.20.10.22.780 del 09 de agosto de 2022, se le solicitó al Señor Secretario de Movilidad, designara a un funcionario de su dependencia para que absolviera el segundo punto del auto de pruebas, que se enuncia en el numeral 20. (Folios 504 y 505)

23. El día 21 de septiembre de 2022, se le corrió traslado a las partes de la experticia presentada por la Dra. Silvia María Rosero Mina. (Folio 517)



CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL
22 AGO. 2024

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN

LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA

GENERAL DE LA REPUBLICA
SANTAGO DE CALI.

Juan Gonzalez
SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

24. El día 20 de septiembre de 2022, se solicita al Secretario de Movilidad William Mauricio Vallejo Caicedo, la resolución que prescribió los 5.325 comparendos en el año 2017. (Folio 504).

25. El día 26 de septiembre de 2022, la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó Memorial describiendo traslado, quien solicitó al Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, rechazar y no tener como prueba el informe técnico del 16 de septiembre de 2022 realizado por la Contadora SILVIA MARIA ROSERO MINA. (Folios 525)

26. El día 01 de noviembre de 2022, se recibe descórrer traslado de la aclaración del informe técnico por parte de la Dra. Rubria Elena Gómez Estupiñán, apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien solicita nuevamente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, no tener como prueba el Informe Técnico del 16 de noviembre de 2022 presentado por la Contadora Silvia María Rosero Mina y de manera subsidiaria si no prospera la solicitud, citar a Audiencia a la Contadora para interrogarla bajo gravedad de juramento acerca de la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del informe técnico. (Folio 553)

27. El día 03 de noviembre de 2022, se recibe escrito del abogado Fabián Alberto Oviedo Arévalo, apoderado de Alberto Hadad Lemos, quien descorre traslado de la aclaración presentada por la Contadora Silvia María Rosero Mina. (folio 554)

28. Auto de ampliación de pruebas, fue notificado por Estado No. 005-2023, fijación y desfijación del Estado el día 26 de enero de 2023, donde transcurrieron los días 27, 30 y 31 de enero de 2023, sin presentarse objeción alguna, quedando en firme el auto ampliación de pruebas el día 01 de febrero de 2023. (Folio 570 concordante con los folios 571 a 580)

29. El día 11 de abril del 2023, se profiere Auto No. 1600.2010.23.073 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA UNOS INVESTIGADOS Y SE ARCHIVA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA LOS OTROS INVESTIGADOS". (Folios 614 al 662)

30. Resolución Ordinaria No.1000.30.00.23.033 del 15 de mayo del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.201019.1344". (Folio 673 al 683 vuelto)

31. Se profiere Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UN DECISIÓN, SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO, Y SE DESESTIMA UN INFORME TÉCNICO". (Folio 718)

32. Mediante oficio No. 1600.20.10.23.2371 del 9 de octubre de 2023, se le solicita al Dr. JAVIER ARIAS CERON en calidad de Secretario de Movilidad, entregue información respecto del ordenado en el Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023. (Folio 737)

33. Mediante oficio No. 1600.20.10.23.2475 del 24 de octubre de 2023, se reitera solicitud de información, en lo ya requerido mediante oficio No. 1600.20.10.23.2371 del 9 de octubre

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

QUE FUE
LOS

DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

JUAN GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaria General

22 AGO. 2024

40

de 2023, al Dr. JAVIER ARIAS CERON en calidad de Secretario de Movilidad, respecto de lo ordenado en el Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023. (Folio 743)

34. Auto de trámite de fecha diciembre 1 de 2023, comisionando a la abogada KATTERINE HERREA BALLESTEROS, Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal, para la instrucción del proceso. (Folio 745)

35. Auto de trámite de fecha diciembre 21 de 2023, comisionando al abogado FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA, Profesional Universitario, para la instrucción del proceso. (Folio 746)

36. Auto de trámite de fecha diciembre 26 de 2023, por medio de cual se glosan documentos y 2 discos compactos, contentivos de respuestas a requerimientos realizados al a Secretaría de Movilidad. (Folio 747).

37. El día el 31 de enero de 2024, el apoderado de NELSON RINCON LAVERDE, abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, presenta solicitud de Nulidad contra el Auto No. 1600.20.10.23.187 del 2 de octubre de 2023" POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO Y SE DESESTIMA UN INFORME TÉCNICO" (Folio 782 a 784)

38. Se profiere Auto No. 1600.20.10.24.011 de febrero 1º de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA AL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 1600.20.10.23.187". (folios de 785 a 789)

39. Se recibe escrito contentivo de recurso de apelación por parte del apoderado de NELSON RINCON LAVERDE, abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO contra el Auto No. 1600.20.10.24.011 de febrero 1º de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA AL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 1600.20.10.23.187" (Folios de 798 a 803)

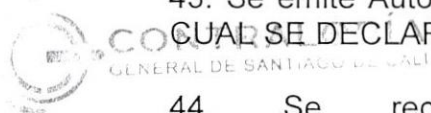
40. Se profiere Resolución No. 1000.30.00.24.015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1344" emitida por el Jefe de la Oficina asesora jurídica de la Contraloría General de Santiago de Cali. (Folios de 807 a 810)

41. Se profiere Auto No. 1600.20.10.24.044 de marzo 14 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344". (Folios 821 a 843)

42. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co escrito contentivo de recurso de queja presentado por el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, como apoderado de NELSON RINCON LAVERDE. (Folios de 844 a 848).

43. Se emite Auto No. 1600.20.10.24.045 del 14 de marzo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE QUEJA". (Folios 849 al 853)

44. Se recibe a través del correo electrónico institucional secretariacomun@contraloria.gov.co, escrito contentivo de argumentos de defensa contra

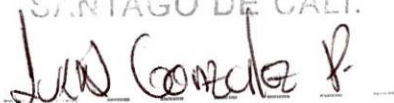


ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE RE
LOS AR
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000     contralorfacali  www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

22 AGO. 2024


SECRETARIO GENERAL



10

el Auto de imputación No. 1600.20.10.24.044 d parte de la abogada RUBRIA ELENA GOMEZ E., apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Folios 862 a 864)

45. Se profiere Resolución Ordinaria No. 1600.20.10.19.1344 del 8 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1344", proferido por el señor Subcontralor de Santiago de Cali. (Folios 868 al 878).

46. Se recibe a través del correo electrónico institucional secretariacomun@contraloria.gov.co, escrito contentivo de argumentos de defensa contra el Auto de imputación No. 1600.20.10.24.044 de parte de la abogada RUBRIA ELENA GOMEZ E., apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Folios 892 a 889)

47. Se recibe a través del correo electrónico institucional secretariacomun@contraloria.gov.co, escrito contentivo de argumentos de defensa contra el Auto de imputación No. 1600.20.10.24.044 de parte de la abogada JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Folios 900 a 1009)

48. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co escrito contentivo de "Descargos frente al Auto de imputación No. 1600.20.10.24.044" de parte de la abogada CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, apoderada judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS S.A. (Folios 1011 a 1023)

49. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co escrito cuyo asunto se describe como "Descargos", frente al Auto de imputación No. 1600.20.10.24.044 de parte del abogado ALEJANDRO ARIAS PEREZ, apoderado de JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ (Folios 1024 a 1049).

50. Se recibe por a través de la ventanilla única de la entidad "ESCRITO DE DESCARGOS" frente al Auto de imputación No. 1600.20.10.24.044 de parte del abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS el 29 de abril de 2024, en donde también solicita la declaración de una nulidad. (Folios 1050 a 1066)

51. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co escrito contentivo de "SOLICITUD DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS" frente al Auto de imputación No. 1600.20.10.24.044" de parte del abogado ALEJANDRO ARIAS PEREZ, apoderado judicial de JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ. (Folios 1068 a 1071)

52. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co escrito contentivo de "ESCRITO DE DESCARGOS" frente al Auto de imputación No. 1600.20.10.24.044 de parte del abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS el 29 de abril de 2024, en donde también solicita la declaración de una nulidad. (Folios 1072 a 1089)

53. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co escrito contentivo de "DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN No. 1600.20.10.24.044 DEL 14 DE MARZO DE 2024" de parte del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. (Folios 1090 a 1144)

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE FUE
LOS ASESORES
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaría General

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

54. Se profiere Auto No. 1600.20.10.24.064, de mayo 6 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD". (Folios de 1146 a 1150)

55. Se profiere Auto No. 1600.20.10.24.068, de mayo 8 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS". (Folios 1158 a 1171)

56. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co el 10 de mayo de 2024, escrito referenciado como "SOLICITUD DE NULIDAD POR INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO" de parte del abogado ALEJANDRO ARIAS PEREZ, apoderado de JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ (Folios 1180 a 1183)

57. Se deja constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2024, de solicitud de certificado de defunción de OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO (Q. E. P. D.) y se glosa certificado de defunción. (Folios 1184 a 1185)

58. Se profiere Auto No. 1600.20.10.24.070 de mayo 10 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CITAR Y EMPLAZAR A HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.19.1344". (Folio 1186).

59. Se realizan citaciones mediante oficios Nos. 1600.20.10.24.668 y 1600.20.10.24.669, dirigidas a la gerencia del CDAV y a las partes del proceso, para la práctica de prueba visita especial ordenada en el Auto No. 12600.20.10.24.068 del 8 de mayo de 2024. (Folios 1188 a 1189).

60. Se recibe el 14 de mayo de 2024, mediante correo electrónico institucional secretariacomun@contraloriacali.com, mensaje de la abogada ALEJANDRA RIVAS, apoderada de OMAR DE JESUS CANTILLO (Q.E.P.D.) remitiendo certificado de defunción de su poderdante ocurrido el 8 de febrero de 2024. (Folios 1190 a 1193)

61. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co el 14 de mayo de 2024, escrito referenciado como "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 1600.20.10.24.064 DE MAYO 6 DE 2024" presentado por el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS (Folios 1193 a 1201)

62. Se emite oficio 1600.20.10.672 del 14 de mayo de 2024, dirigido a la gerencia del CDAV y a las partes del proceso, anunciando el aplazamiento de la diligencia para la práctica de prueba visita especial ordenada en el Auto No. 12600.20.10.24.068 del 8 de mayo de 2024. (Folios 1206 y 1207)

63. Se glosan documentos que corresponden a la publicación y pago de edicto emplazatorio ordenado en Auto No. 1600.20.10.24.070 del 10 de mayo de 2024. (Folios 1208-1217)

64. Se profiere Auto No. 1600.20.10.24.072, de mayo 16 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD", presentada por el abogado Fabian Oviedo apoderado de Alberto Hadad Lemus. (Folios de 1220 a 1226)

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

QUE RE
LOS A

DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaria General

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

65. Se profiere Auto No. 1600.20.10.24.075 de mayo 21 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR MECANOGRÁFICO EN EL AUTO 1600.20.1024.072 DEL 16 DE MAYO DE 2024". (Folio 1228)

66. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co escrito donde realiza una solicitud de nulidad, de parte del abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS el 21 de mayo de 2024. (Folios 1234 a 1038)

67. Se profiere Auto No. 1600.20.10.24.077, de mayo 22 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD". (Folios de 1239 a 1242)

68. Se profiere Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.037 del 31 de mayo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1344", proferida por el señor Contralor General de Santiago de Cali. (Folios 1257 a 1262)

69. Se recibe por medio del correo institucional secretariacomun@contraloria.gov.co el 28 de mayo de 2024, escrito referenciado como "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 1600.20.10.24.077 DE MAYO 22 DE 2024" presentado por el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS (Folios 1267 a 1269)

70. Constancia secretarial de vencimiento de término legal de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO (Q.E.P.D.) de fecha 13 de junio de 2024. (Folio 1271)

71. Se profiere Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.041 del 13 de junio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1344", recurso de apelación presentado por el abogado FABIAN OVIEDO apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS proferida por el señor Subcontralor de Santiago de Cali. (Folios 1273 a 1277)

72. Se realizan citaciones mediante oficios Nos. 1600.20.10.24.925 y 1600.20.10.24.926, dirigidas a la gerencia del CDAV y a las partes del proceso, para la práctica de prueba visita especial ordenada en el Auto No. 1600.20.10.24.068 del 8 de mayo de 2024. (Folios 1278 a 1288)

73. Auto de trámite por medio del cual se comisiona a 5 personas de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, como apoyo para la práctica de la visita especial ordenada en el Auto No. 1600.20.10.24.068 del 8 de mayo de 2024 dentro del proceso con radicado No. 1600.20.10.19.1344.

74. Acta de diligencia practica de prueba visita especial realizada al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDAV LTDA ordenada en Auto No. 1600.20.10.24.068 del 8 de mayo de 2024 dentro del proceso con radicado No. 1600.20.10.19.1344, incluyendo (Folios 1290 a 1292)

EST. ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE DEBE EN LOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000    contraloriacali  www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaria General

22 AGO. 2024


SECRETARIO GENERAL





75. Solicitud de nulidad presentada por el abogado ALEJANDRO ARIAS apoderado de JUANCARLOS OROBIO, contra el Auto de imputación. (Folios 1297-1303)

76. Auto No. 1600.20.10.24.091 de junio 26 de 2024, por medio del cual se resuelve Solicitud de nulidad presentada por el abogado ALEJANDRO ARIAS apoderado de JUANCARLOS OROBIO, contra el Auto de imputación. (Folios 1304-1311)

77. Auto No. 1600.20.10.24.097 de julio 3 de 2024, por medio del cual se designa defensora de oficio a los herederos determinados e indeterminados del imputado OMAR DE JESUS CANTILLO (Q.E.P.D.), sin embargo, se aclara que, la designada defensora, abogada ALEJANDRA RIVAS, actúa en el presente proceso y continuará en la defensa procesal de su poderdante fallecido, como lo establece el párrafo quinto del artículo 76 del Código General del Proceso y el artículo 2195 del Código Civil. (Folio 1319)

78. Recurso de reposición y apelación presentado por el abogado ALEJANDRO ARIAS apoderado de JUANCARLOS OROBIO, contra el Auto No. 1600.20.10.24.091 de junio 26 de 2024. (Folios 1323 a 1331)

79. Auto No. 1600.20.10.24.100 de julio 8 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO No. 1600.20.10091 QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE NULIDAD". (Folios 1332 – 1333)

80. Presenta el abogado ALEJANDRO ARIAS apoderado de JUAN CARLOS OROBIO, solicitud de fijación de fecha y hora para práctica de pruebas decretadas, que será atendida en éste proveído, en virtud a que se resuelve de fondo el proceso. (Folio 1340 a 1350)

81. Resolución No. 1000.30.00.24.052 de julio 30 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 1600.20.10.24.091 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE NULIDAD". (Folio 1351 a 1355)

82. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.004 de agosto 02 de 2024. (Folio 1359 a 1383)

83. Auto No. 1600.20.10.24.124 de 14 agosto de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.004 de agosto 02 de 2024".

V. MATERIAL PROBATORIO

1. PRUEBAS ALLEGADAS EN EL HALLAZGO:

- Acta de posesión Gerente CDAV CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA, de fecha 16 de septiembre de 2017.
- Acta de junta Directiva CDAV del agosto de 2015, donde se incluye a aprobación del acuerdo No. 213 de la Junta directiva donde se aprueba un presupuesto.
- Acuerdo de Junta Directiva No. 302 y acta de posesión del gerente del CDAV CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- Documento donde se describen las funciones del gerente del CDAV.

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE R
LOS A
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000



contraloriafacali



www.contraloriafacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaría General

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

- e) Documento denominado Listado de Prescripciones en pdf, de 228 paginas donde se relacionan Nro., COMPARENDO, FECHA ID_INFRACTOR , FECHA DE RESOLUCION.
- f) Documento informe preliminar "AGEI Especial al Contrato Interadministrativo y el Acta de Apoyo suscrito entre la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y el CDAV LTDA.
- g) Modalidad Especial. Vigencia 2017." De fecha 13 de noviembre de 2018.
- h) Documento respuesta de la entidad CDAV al informe preliminar "AGEI Especial al Contrato Interadministrativo y el Acta de Apoyo suscrito entre la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y el CDAV Ltda., Modalidad Especial. Vigencia 2017."
- i) Documento análisis de contradicción ayuda de memoria de 101 páginas.
- j) Documento informe final "AGEI Especial al Contrato Interadministrativo y el Acta de Apoyo suscrito entre la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y el CDAV Ltda., Modalidad Especial. Vigencia 2017." De fecha 30 de noviembre de 2018.
- k) Copia de documento "ACTA DE COMPROMISO DE APOYO ECONÓMICO SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE PROGRAMA CUITT" del 28 de junio de 2001.
- l) Documento en PDF denominado Otro sí No. 2 entre la Secretaria de Transito y el CDAV sin firmas.
- m) Documento en PDF copia de "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTES DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA." Suscrito el 10 de septiembre de 1999.
- n) Documento en PDF copia de "OTRO SI No. 2 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTES DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999." Suscrito el 27 de octubre de 2011.
- o) Documentos hojas de vida de los gerentes del CDAV: CARLOS SANTACOLOMA, JAIME CARDENAS, JOSE URDINOLA Y NATALIA OCAMPO
- p) Documentos Hojas de vida de los secretarios de la secretaría de tránsito de Cali: OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO ADAD LEMUS, JUAN CARLOS OROBIO, NELSON RINCON LAVERDE.
- q) Copias de pólizas de RCEF Y de manejo GLOBAL De MAPFRE SEGUROS S.A. De la Secretaría de Movilidad.
- r) Copias de pólizas de RCEF Y de manejo GLOBAL De MAPFRE SEGUROS S.A. del CDAV.
- s) Copia del Decreto No. 203 de 2001, "POR EL CUAL SE COMPILAN EL ACUERDO 70 DE 2000, EL ACUERDO 01 DE 1996 Y LAS DEMAS DISPOSICIONESQUE LO HAYAN ODIFICADO, ADICIONADO O ACLARADO, QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".
- t) Copia del Decreto No. 516 de 2016, "POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS".
- u) Documento ACTA DE POSESION de JUAN CARLOS OROBIO de fecha 5 de agosto de 2016 y certificación surtida el 25 de mayo de 2018 que se encontraba en el cargo activo hasta la fecha de la certificación.

2. DECRETADAS EN APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Mediante auto No. 1600.20.10.19.011 el 14 de febrero de 2019, "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", se decretó en su artículo cuarto las siguientes pruebas:



**CONTRALORIA
TÉCNICAS**
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

22 AGO. 2024

ESTE VISITA ESPECIALTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

QUE
LOS

DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

44

Practicar Visita Especial, a la Secretaría de Tránsito Transporte hoy de Movilidad y/o al CDAV LTDA - Municipio Santiago de Cali, para allegar soportes y documentos relacionados con los 5.325 comparendos que fueron prescriptos en el año 2017.

Para la práctica de la visita especial, se comisiona al equipo auditor de la Dirección Técnica ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago De Cali, que produjo el hallazgo No. 12.

En dicha visita, el equipo auditor de la Dirección Técnica ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago de Cali, deberá identificar lo siguiente: los 5.325 comparendos prescritos determinar cuales le corresponden a cada uno de los presuntos implicados que dejaron vencer los mismos.

Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que ocasionaron la prescripción de los comparendos, por cada uno de los presuntos responsables fiscales

Allegar las pólizas globales de manejo que amparó la gestión del Secretario de Tránsito Municipal y Gerente del CDAV Ltda., durante los años 2014 y 2015"

El citado informe técnico realizado por el equipo auditor fue presentado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el radicado en ventanilla única de la CGSC el día 21 de noviembre de 2019, el cual consta de 61 folios, donde esta Dirección solicito a la el equipo auditor lo siguiente:

"De los 5.325 comparendos prescritos, determinar cuales le corresponden a cada uno de los presuntos implicados que dejaron vencer los mismos Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que ocasionaron la prescripción de los comparendos, por cada uno de los presuntos responsables fiscales."

El equipo auditor dejo como conclusión de las actuaciones realizadas las siguientes:

"CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR

De acuerdo con las mesas de trabajo y la evaluación realizada, el equipo auditor concluye lo siguiente:

- Los comparendos evacuados corresponden a los que se encuentran dentro de los tiempos de la vigencia fiscal, por el cual se determina que seria lo comparendos desde el 14 de febrero de 2011 hasta el 14 de febrero de 2014, los años anteriores, están prescritos para las acciones fiscales

- La prescripción de los comparendos impuestos en los años 2011, 2012, 2013y 2014 fueron exonerados de pago por los siguientes criterios:

- No se generó mandamiento de pago.
- Se generaron mandamientos de pago, pero no se evidencian guias de correspondencia que permitan la debida notificación al infractor.
- Se generaron mandamientos de pago, sin embargo, los comparendos percibieron por indebida notificación al presentar: a. Ausencia de segunda guía b. entregada bajo puerta, c. Guía devuelta sin publicación, D. Guía de notificación entregada bajo puerta, e. Sin intento de notificación por dirección errada.

Durante la revisión, se identificó el presunto responsable de la prescripción de los comparendos relacionados a continuación y la presunta responsabilidad total de la secretaria de Movilidad, como autoridad de tránsito, facultada para ejercer y ejecutar las medidas coercitivas para las acciones de cobro

CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

22 AGO. 2024

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

- Durante la revisión de los comparendos que son objeto de acciones fiscales, la Secretaria de Movilidad no suministro el valor de los comparendos denominados en el presente informe, como "valor indeterminado"
- El Gerente del CADV Ltda., CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS vinculado como presunto responsable, se posesiono posterior a la ocurrencia de los hechos."

Se puede inferir del informe técnico presentado, como primera medida, que se realiza una evaluación de las multas que pueden ser objeto de caducidad de la acción fiscal, conforme a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."

En consecuencia de lo anterior, que se ajustó el valor del presunto detrimento patrimonial, contando 5 años hacia atrás de la ocurrencia del presunto hecho generador del daño, conforme a la fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la cual fue el 14 de febrero de 2019, en consecuencia se ejecutó el siguiente cuadro.

COMPARENDOS PRESCRITOS 2011 AL 2014				
#	Vigencia	con valor determinado		Sin valor determinado
		Valor	Cantidad	Cantidad
1	2011	35.218.331	128	610
2	2012	56.078.039	169	435
3	2013	534.328.146	1.762	
4	2014	319.863.378	755	
Total		945.487.894	2.814	1.045
			3.859	

De ahí que, el valor que deberá ser investigado como presunto detrimento patrimonial es el de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$945.487.894.00) y un total de DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE COMPARENDOS (2.814).

Ahora bien, también en el precitado informe técnico, el equipo desarrollo un cuadro ilustrativo, dentro del cual se evidencia bajo que fechas se generó la prescripción de la multas y por qué valor, esto con el fin de poder determinar cuál de los secretarios era el responsable de cada una de las prescripciones, según su fecha de ingreso y egreso del cargo.

Comparendos prescritos con valor determinado					
No	Criterio de prescripción	Acciones de cobro	Vigencia	Cantidad	Valor(\$)
1	No se generó mandamiento de pago	Las acciones de cobro fueron Nulas. por parte de la secretaria de Movilidad, al no ejercer la función coercitiva para interrumpir el tiempo establecido para la prescripción.	2011	12	2.400.696
			2013	930	278.448.573
			2014	262	75.090.142

SECRETARIO GENERAL
[Signature]

22 AGO. 2024
[Signature]

2	Se generaron mandamiento de pago, no se evidencian guías de notificación	La autoridad de Transito a través del apoyo logístico que presta el tercero, en este caso el CDAV Ltda., genero los mandamientos de pago para ejercer la función coercitiva para el pago, en la revisión no se evidenciaron las guías de notificación, es decir no se notificaron a los deudores	2011	54	13.983.745
			2012	10	3.400.200
			2013	55	16.891.631
			2014	17	5.066.517
3	Numero de comparendo prescritos 2013 con indebida notificación	Las acciones de cobro se evidencian a través de la emisión de los mandamientos de pago y la existencia de guías de correspondencia , con intentos fallidos al no ser debidamente notificado el infractor del mandamiento de pago a causa de: 1. Ausencia de segunda guía o entregado bajo la puerta. 2. Guía devuelta sin publicación. 3. Guía de notificación entregado bajo puerta. 4. sin intento de notificación por dirección errada.	2011	62	18.923.896
			2012	150	49.944.004
	Numero de comparendo prescritos 2013 con indebida notificación	Las acciones de cobro se evidencian a través de la emisión de los mandamientos de pago y la existencia de guías de correspondencia , con intentos fallidos al no ser debidamente notificado el infractor del mandamiento de pago a causa de: 5. Ausencia de segunda guía o entregado bajo la puerta. 6. Guía devuelta sin publicación. 7. Guía de notificación entregado bajo puerta. 8. sin intento de notificación por dirección errada.	2011	62	18.923.896
			2012	150	49.944.004
			2013	777	238.987.942
			2014	476	239.706.719
Subtotal 2011 Subtotal 2012 Subtotal 2013 Subtotal 2014				128	35.308.337
				169	56.078.039
				1762	534.328.146
				755	319.863.378
TOTALES				2814	945.578.100

3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POSTERIOR AL AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

a.) Mediante Auto No. 1600.20.10.22.143 del 28 de julio de 2022, se decretaron dos (2) pruebas de oficio siendo las siguientes a saber:

PRIMERA:

(...)

PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, solicitará a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, la designación de un CONTADOR PÚBLICO, para que verifique la información que se encuentra en el expediente y la prueba allegada en CD que se encuentra a través de referencia cruzada donde se encuentra abundante prueba con los comparendos objeto de prescripción y la información que requiera a través de la Secretaría de Movilidad y del Centro Diagnostico Automotor del Valle – CDAV, para que indique cuanto en valor o en pesos colombianos le corresponde a cada uno de los presuntos implicados, Secretarios de la Secretaría de Movilidad, los que en sus correspondientes administraciones tuvieron que ver con el no cobro y la prescripción de los 2.814 comparendos así:

ALBERTO HADAD LEMOS del 01/01/2012 al 16/05/2014
OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO del 20/05/2014 al 23/03/2015

SECRETARIO GENERAL

22 AGO. 2024

ALBERTO HADAD LEMOS (segunda posesión) del 04/05/2015 al 23/12/2015

NELSON RINCON LAVERDE del 01/01/2016 al 04/08/2016, y

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ del 04/08/2016 hasta 31/12/2019

(...)"

En referencia a la práctica de ésta prueba técnica, no será objeto de pronunciamiento en virtud que se determinó desestimada mediante Auto No. 1600.20.10.23.187 del 02 de octubre del 2023, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho, consideró que el presente informe técnico no se consideraba conducente, pertinente, necesario ni útil, para esclarecer los hechos que dieron lugar al hallazgo fiscal. (Folios 718 a 727).

SEGUNDA:

En el formato de traslado del hallazgo fiscal a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en el punto EVALUACIÓN A LA RESPUESTA, se observa lo siguiente:

"El equipo auditor, por mayoría, manifiesta en la mesa de trabajo que el solo hecho de que existan 5.325 comparendos exonerados por prescripción, **con resolución por valor de \$3.810.793.059**, para la vigencia 2017 por concepto de infracciones de tránsito, Indica que existe un presunto acto irregular en las deficiencias de la gestión de cobro, las cuales no deben ser omitidas por la presente auditoria." (Folio 13 vuelto, las negrillas subrayadas por fuera de texto)

Como se indica en el presente párrafo, los 5.325 comparendos fueron prescritos a través de RESOLUCIÓN.

En tal sentido se requiere tener el Acto Administrativo que dio lugar a la prescripción de los 5.325 comparendos, toda vez que en el legajo investigativo no reposa ninguna RESOLUCIÓN o acto administrativo que prescribió 5.325 comparendos, acto administrativo que se requiere para hacer el respectivo estudio o análisis correspondiente.

(...)" (Folios 495 vuelto a 496 del expediente)

Mediante oficio del 20 de septiembre de 2022, remitió solicitud al señor WILLIAM VALLEJO, secretario de Movilidad, lo ordenado en el No. 1600.20.10.22.143 del 28 de julio de 2022.

b.) A través del Auto de ampliación No. 1600.20.10.23.003 del 25 de enero de 2023, de acuerdo con prueba solicitada por el abogado Fabián Alberto Oviedo Arévalo, apoderado del Dr. ALBERTO HADAD LEMOS así:

"1 - Cuantos comparendos se efectuaron año a año desde el 2010 a 2015, especificando como (sic) fue el comportamiento de cartera, indicando el valor recuperado dentro de dicha vigencia por número totales de comparendos.

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE
LOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000    contraloriacali  www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

44

2.- Desde cuando se implementó la figura de los líderes de cartera y contravenciones en la secretaria de tránsito. (Folio 567 vuelto).

Dicha solicitud fue resuelta por el CDAV el día 15 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

AÑO IMPOSICION	COMPARENDOS IMPUESTOS	COMPARENDOS PAGADOS	RECAUDO POR VIGENCIA *
2010	133.323	21.960	\$ 2.404.770.191
2011	171.727	8.981	\$ 1.137.429.145
2012	229.501	121.417	\$ 10.024.121.317
2013	332.172	276.852	\$ 25.527.982.142
2014	279.070	220.195	\$ 20.823.550.822
2015	297.355	214.346	\$ 22.790.448.118

*recaudo incluye intereses.

Y se aporta la resolución donde se implementó la figura de los líderes de cartera y contravenciones en la secretaria de tránsito.



c.) Mediante Auto 1600.20.10.23.187del 02 de octubre del 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO Y SE DESESTIMA UN INFORME TÉCNICO”, se decretó practicar una prueba de oficio solicitado a la secretaria de Movilidad y al CDAV la siguiente información:

- “(…)
1. Se alleguen los comparendos prescritos en el año 2017, objeto de investigación del proceso de Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario No. 1600.20.10.19.1344.
 2. Mandamientos de pago, proferidos como consecuencia de los referidos comparendos.
 3. La certificación de cada uno de los comparendos a los cuales no se emitió mandamiento de pago.
 4. Copia de cada una de las guías de los correos remitidos para ejercer el cobro de los comparendos.
 5. Indicar el funcionario responsable de realizar el cobro persuasivo y coactivo de los comparendos motivos de investigación.

(...)(Folio 726 verso)

ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

22 AGO. 2024

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

Dichos requerimientos fueron respondidos por la secretaria de Movilidad el día 28 de noviembre de 2023, documentos ubicados a folios 778 y 779.

• DOCUMENTALES

a.) Respuesta de la Secretaría de Movilidad a requerimiento del Auto 1600.20.10.23.187 del 02 de octubre del 2023. (Folio 750)

4. PRUEBAS APORTADAS EN LA VERSION LIBRE

- a) Póliza global del sector oficial No. 1501215001153 aportada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Folio 149)
- b) Póliza global de entidades estatales No. 1501215001153 de QBE SEUROS S.A. Folio 201)
- c) Copia documento Ayuda de memoria No. 3 PRACTICA DE PRUEBA VISITA ESPECIAL, de fecha junio 28 de 2018, presentada por el apoderado de CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS. (Folio 220)
- d) Copia documento dirigido a Carlos Pimiento DT ante sector Físico de fecha 9 de febrero de 2019. presentada por el apoderado de CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS. (Folio 223)
- e) Acuerdo junta directiva No. 302 de septiembre 01 de 2017 del CDAV, donde se nombra a CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS
- f) ACTA DE POSESIÓN DE CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, con fecha 16 de septiembre de 2017.
- g) Copia documento respuesta a "solicitud de información de comparendos, recaudo, resolución de caducidad y resolución de prescripción (...)" Proveniente de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS. (Folio 237).

GARANTIA DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS -VERSION LIBRE.

En aplicación directa del principio fundamental del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados en el artículo 29 Supra y en el canon 42 de la Ley 610 de 2000, los investigados presentaron y rindieron versión libre y algunos de ellos presentaron prueba documental soporte, como se dispone a continuación:

1. El día 15 de octubre de 2020, de manera virtual CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, en presencia de su apoderado de confianza CARLOS ADOLFO CABALLERO ROJAS, presentó versión Libre. (Folios 403 a 404 vuelto, las negrillas y las negrillas subrayadas son del escrito)

Se resalta de su versión lo siguiente:

"Para efectos del análisis, debo reiterar, que a este aspecto de la caducidad, se debe sumar el argumento expuesto líneas arriba y es que para mi caso, los términos para efectos de dar inicio a los cobros coactivos y no prescribir las sanciones por infracciones de tránsito debe tenerse como fecha de referencia tres (3) años antes de tomar posesión del cargo (septiembre 16 de 2017), lo que indica que solo aquellos comparendos que datan del 16 de septiembre de 2014 serían los que, en el peor de los escenarios, entraría a responder ante ese Órgano de Control, vale decir, los que se configuraron del 16 de septiembre de 2014 hacia adelante; pero, las fechas de los comparendos no se ubican en mi período al frente del cargo como Gerente del CDAV."

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE SE ENCONTRA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaria General

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

2. El día 30 de octubre de 2020, OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO, presentó versión libre. (Folios 416-417)

(...)

1. La Secretaría de tránsito y transporte y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV Ltda, firmaron un contrato interadministrativo para la realización del cobro persuasivo, desde la ejecutoria de la multa o sanción hasta la notificación del mandamiento de pago. El termino para la realización del cobro persuasivo era de dos años, en el que se realizaban llamadas, se enviaban cartas conminando al infractor a realizar el pago de la obligación. Una vez agotadas todos los actos encaminados al pago voluntario, se emitía el mandamiento de pago, el cual debía ser notificado de manera personal dentro de ese término inicial, por la empresa SERVIENTREGA la cual fue subcontratada por la CDAV Ltda, quien estaba facultada para dicho acto.

2. Dentro del periodo que ejercí como secretario de tránsito, esto es entre Julio de 2014 y mayo de 2015, las obligaciones constituidas en el año 2014 y 2015 se encontraban en término para emitir mandamiento de pago y su posterior notificación personal o por aviso en el primer semestre del 2016 y del 2017. Para las obligaciones 2012 y 2013 se realizó toda la gestión correspondiente para notificar los mandamientos de pago por parte del CDAV Ltda. Los que no era posible su notificación personal, eran entregados en listas de Excel a los abogados de cobro coactivo para su publicación en la página de la alcaldía de Santiago de Cali y así surtir la notificación por aviso.

3. Se realizaron comités mensuales con el Director de Contratos Interadministrativos del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, en el que se hacía seguimiento a la gestión del contrato.

(...)"

3. El día 28 de octubre de 2021, el Dr. ALBERTO HADAD LEMOS, presentó versión libre, con la coadyuvancia de su apoderado, el Dr. FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, la que acompañó de un escrito de 34 páginas, que tiene como asunto "Escrito de descargos".

Se resalta lo siguiente:

"Solicito se oficie a la Secretaria de Movilidad con el fin de establecer lo siguiente:

- 1) Cuantos comparendos se efectuaron año a año desde el 2010 a 2015, especificando como fue el comportamiento de cartera, indicando el valor recuperado dentro de dicha vigencia por numero totales de comparendos.
- 2) Desde cuando se implementó la figura de los líderes de cartera y contravenciones en la secretaria de Tránsito.

Las pruebas antes solicitadas fueron decretadas a través del Auto de Pruebas No. 1600.20.10.23.003 del 25 de enero de 2023, las que fueron practicadas y puestas a disposición de todos los implicados sin que se presentara objeción alguna. (Folios 566 a 568).

(...)

Respecto al escrito de nulidad presentado dentro de la misma versión libre, se resalta, que este fue tramitado y resuelto en primera instancia mediante auto 1600.20.10.21.330, negando las pretensiones y en sede de apelación se emitió auto No. 0100.24.02.21.747 del 21 de diciembre de 2021, confirmando lo decidido en primera instancia. (Ver folios 461 a 468 concordante con los folios 484 a 488).

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA OFICINA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

Secretaría General

22 ABR 2024

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

Juan S. Gonzalez

SECRETARIO GENERAL

5. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO Y A SOLICITUD DE PARTE EN DESCARGOS A LA IMPUTACION.

Mediante Auto No. 1600.20.10.24.068, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS" de mayo 8 de 2024, se decretaron pruebas solicitadas por los sujetos procesales y sus apoderados en los descargos a la imputación. Donde la primera instancia accedió al decreto de todas las pruebas solicitadas de parte y se procedió a la práctica de ellas, de manera inicial, la visita especial al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle - CDAV- LTDA. en donde se concluyó que:

"(...) Revisado el cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Pruebas materia de esta visita especial y como quiera que si bien es cierto los documentos requeridos por este despacho, no fueron aportados ni se evidenció su existencia de forma física, sin embargo en la intervención del doctor GERMAN ANDRES BERMUDEZ profesional de la Unidad Apoyo Logístico, de la Subdirección de Tecnología del PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO -PST, expresó que los " comparendos objeto de investigación, reposan de manera digital", este despacho considera que se hace necesario hacer una revisión de los comparendos objeto del presente proceso para verificar su existencia en el mencionado sistema de manera digital.

Una vez verificados se evidencia que, no solo, no se encuentran estos comparendos digitalizados, sino que, no se encuentran tampoco en medio físico. En este estado de la diligencia, tras cumplir el objeto de la visita especial, se procede a darla por terminada ...(...)"

(folios 1158 a 1171)

VI. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA FALLAR

Marco jurídico multas de tránsito y declaración de prescripción

El artículo 2 de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito define la sanción de multa, en los siguientes términos:

"(...) Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales vigentes.

(...) La prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

"Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

22 AGO. 2024

Juan S. Gonzalez
SECRETARIO GENERAL

Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional"

Ahora bien, la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a la gestión del recudo de cartera pública, estipula que:

"Artículo 1º. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2º. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
(...)

Artículo 5º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Una vez notificado el mandamiento de pago, para determinar la interrupción del término de prescripción, el Estatuto Tributario preceptúa en su artículo 818, lo siguiente:

"ARTICULO 818. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

De otro lado, el Código Civil en el artículo 2536, dispone:

ARTICULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente

CONTRALORIA GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

En el mismo sentido, frente al tiempo de prescripción en la etapa de cobro coactivo por infracción a las normas de tránsito, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, en Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520- 00(AC) del 10 de marzo de 2016 - Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

"Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente (...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago

(...) En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago(...)"

Así mismo, en relación con el término que empieza a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando:

"No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818..."

"Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público"

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto frente a la suscripción de acuerdos de pago y el incumplimiento de los mismos el Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", establece:

"ARTICULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

(...)

Artículo 818. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

(...) Artículo 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor ya los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

QUE
LOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaría General

22 AGO. 2024

Juan González
SECRETARIO GENERAL

461

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor."

Documentos que se aducen como título ejecutivo

El título ejecutivo como fundamento de la acción ejecutiva, es definido por la doctrina como, "una unidad jurídica constituida por el documento o la serie de documentos conexos entre sí, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley le otorga expresamente esa calidad que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho reclamado en él, al producir la certeza judicial necesaria para ser satisfecho mediante el proceso de ejecución con el respaldo de la coerción estatal".³

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado fuera de texto)

Para la jurisdicción contencioso-administrativa, atendiendo a lo expuesto en el artículo 297 del de la Ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera de texto)

De otra parte y en conjunto con las prerrogativas antes mencionadas, aparece el artículo 430 del estatuto procesal general, que señala:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)."

Se desprende entonces que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1- que el documento que contenga la obligación, conforme una unidad jurídica, 2- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la obligación que consta en el mismo, emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Además, es menester que de los documentos que se aduzcan, debe surgir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar

³ Rojas Gómez, Miguel Enrique, "Lecciones de derecho procesal", Tomo 5, El Proceso Ejecutivo

sumas de dinero.⁴

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 8 de agosto de 2017, se pronunció sobre los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del CPC – hoy 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)" El artículo 297 del CPACA, refiriéndose al título ejecutivo, dispone lo siguiente: "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)"

De tal manera que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expresa, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, en lo que puntualmente toca con relación a los procesos de cobro coactivo, con el fin de demostrar la obligación clara, expresa y exigible, para efectos de integrar y determinar la existencia del título ejecutivo, se debe acudir a todos los documentos absolutamente necesarios, con los cuales se acredite su existencia.

Por ello, se ha señalado que generalmente, en el cobro coactivo que deriva de una obligación de multa de tránsito, el título ejecutivo se torna complejo y prácticamente se conforma por la totalidad de documentos y actuaciones que inician desde la imposición de comparendo, pasando por el acto administrativo ejecutoriado que establece la sanción y por los documentos que acreditan la exigibilidad de la obligación.

Analizadas las pruebas decretadas en el proceso, se tiene que según lo decretado en Auto de pruebas No. 1600.2010.23.187 del 2 de octubre de 2023, se solicitó a la Secretaría de Movilidad, como también, al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle (CDAV), los documentos que acreditan las obligaciones sancionatorias declaradas prescritas, tales como, comparendos, actos administrativos de declaración de multas, guías de los correos remitidos a efectos de realizar el cobro, mandamientos de pago, con el fin de determinar, con claridad como lo exige la norma de control fiscal ya referida, un posible daño para establecerlo dentro del proceso, como elemento objetivo, constitutivo de responsabilidad fiscal.⁵

En comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad dando respuesta ⁶ a la documentación requerida en lo ordenado en el auto No. 1600.2010.23.187 del 2 de octubre de 2023 enunciado en el párrafo anterior, ocurren varias situaciones a resaltar: la **primera**, es que la secretaría de Movilidad, oficia solicitando apoyo al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle -CDAV- Ltda., recurriendo al convenio interadministrativo de 1:999, sobre el manejo del registro distrital de infractores (RDI), en virtud a que la

ESTE Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., María Elena Giraldo Gómez, 5 de octubre de 2000.

ES Ver Folio 747 del expediente.

DEL Ver respuesta a folios del 748 al 779

QUE REPOSA EN

LOS

DE LA CONTRALORIA

GENERAL DE

SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000

contraloriafacali

www.contraloriafacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaría General

22 AGO. 2024

KS

44

Secretaria “solo tiene usuarios de consulta uno a uno” lo que significa que descargar los comparendos “requieren una actividad operativa significativa”, por lo que le es “imposible descargar la información,”⁷ la segunda es que, respecto a la copia de los mandamientos de pago manifiestan que se encuentra fraccionada, explicando la diferencia de manejo de los documentos entre los años 2010, 2011 a 2012, y un manejo digital a partir del años 2014, todo con apoyo de Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV Ltda. y lo ilustran con una tabla estadística de la muestra, solicitada por la Contraloría General de Santiago de Cali en el marco del presente proceso así:

Año Comparendo	Cantidad	Observación
2007	63	No Existen Bases de datos
2008	68	No Existen Bases de datos
2009	550	No Existen Bases de datos
2010	589	No Existen Bases de datos
Año Comparendo	Cantidad	Observación
2011	827	Archivos PDF Manuales y listado en Excel del archivo donde se debe buscar.
2012	709	Archivos PDF Manuales y listado en Excel del archivo donde se debe buscar.
2013	1762	Aplicativo Cobro Coactivo, búsqueda uno a uno.
2014	757	Aplicativo Cobro Coactivo, búsqueda uno a uno.
Total	5325	

8

Tercero, respecto a los documentos que contienen los mandamientos de pago, se establece que, la Secretaría de Movilidad tampoco da razón de ellos, según su propia respuesta, ya que dichos mandamientos “se realizan por nuestro operador logístico conforme a instrucciones que impartimos en abstracto, es decir, como la administración de las bases de datos la realiza el CDAV, nuestra instrucción se limita a pedir que se expidan mandamientos de pago correspondientes a comparendos impuestos en determinado rango de fechas, en este punto es importante precisar que el sistema documental ORFEO se creó en el año 2013, razón por la cual no se ha podido determinar la trazabilidad de las instrucciones impartidas en los casos objeto de investigación, ya que en todos ellos, la instrucción debió impartirse antes de la creación de ORFEO”, lo que claramente evidencia que, no solo, no tienen los mandamientos de pagos requeridos, sino que, le asigna responsabilidad al CDAV que no tiene fundamento legal, ya que éstos deben ser emitidos por un funcionario de cobro coactivo, con los requisitos materiales y formales de título ejecutivo que claramente no existen, por último y como punto cuarto, se hace un reconocimiento de las falencias documentales en cuanto a las guías soporte de notificación de procesos coactivos así:

“(…)

R/ Ya en este momento es evidente nuestras falencias documentales para ubicar los soportes de notificación de procesos coactivos tan viejos; empero, con esta respuesta estamos allegando 1855 guías de notificación asociadas a los expedientes investigados por el ente de control, el proceso de estas individualizaciones de guías, por tratarse de expedientes tan viejos es un proceso manual y los casos ubicados corresponden a la gestión desplegada para atender el requerimiento del ente de control en razón de la ausencia o falla de confiabilidad en las bases de datos de esa periodo.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSCEN EN LOS ARCHIVOS DEL CO

Por consiguiente, como no se aportan los referidos documentos que hacen parte del título ejecutivo para el cobro de multas, la obligación no se entiende conformada, puesto que acórdela lo expresado en líneas previas, el título ejecutivo para el cobro de multas de

⁷ Se constata en el folio 750, los tres entre comillas del párrafo.
⁸ Ver folio 751 del expediente.

SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]

tránsito es complejo, por lo que es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso⁹, es decir, que el título ejecutivo esté constituido por una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo entonces que la falta de los documentos necesarios ocasiona la inexistencia del título base del recaudo.

Al respecto, el consejo de Estado ha indicado que:¹⁰:

"(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (...)"

En virtud de lo ordenado en Auto No. 1600.20.10.24.068 de mayo 8 de 2024, por medio de la cual se decretaron pruebas a solicitud de parte, se practicó visita especial el 21 de junio de 2024, cuyo objeto principal era verificar la existencia y legalidad de los títulos que servirían o sirvieron de base para librar los comparendos, multas o mandamientos de pago, para establecer si aquellos documentos adosados, reúnen las condiciones necesarias que permitan eventualmente ordenar, iniciar o seguir adelante con cobro coactivo, y así determinar claramente el elemento daño dentro de la responsabilidad fiscal, en la cual, como consta en el acta de la práctica de la vista especial, se concluyó que:

"(...) Revisado el cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Pruebas materia de esta visita especial y como quiera que si bien es cierto los documentos requeridos por este despacho, no fueron aportados ni se evidenció su existencia de forma física, sin embargo en la intervención del doctor GERMAN ANDRES BERMUDEZ profesional de la Unidad Apoyo Logístico, de la Subdirección de Tecnología del PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO -PST, expresó que los " comparendos objeto de investigación, reposan de manera digital", este despacho considera que se hace necesario hacer una revisión de los comparendos objeto del presente proceso para verificar su existencia en el mencionado sistema de manera digital.

Una vez verificados se evidencia que, no solo no se encuentran estos comparendos digitalizados, sino que, no se encuentran tampoco en medio físico. En este estado de la diligencia, tras cumplir el objeto de la visita especial(...)"

Es preciso aclarar, para análisis abordado respecto la actividad probatoria desplegada en el desarrollo del proceso, que no está concentrado de manera absolutista y/o excluyente el elemento "DAÑO PATRIMONIAL" y su potencial cuantificable con arreglo a su real magnitud, pues, de la misma redacción del hecho que genera la apertura, como la imputación realizada en desarrollo del presente proceso de responsabilidad fiscal y base de esta providencia, no permite cuantificar objetivamente el posible daño causado, a más de las otras circunstancias dentro de la materia objeto de estudio que dificultan a plenitud la determinación del mismo.

Siendo la multa una sanción pecuniaria aplicable al responsable de una infracción a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito de carácter preventivo y correctivo, al

⁹ Ley 1564 de 2012

¹⁰ Sección Tercera C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008. Radicación No. 34201.

ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA
DEL ORIGINAL
QUE SE ENCONTRA
LOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

establecerse que los documentos que se aducen como título ejecutivo, no reúnen las condiciones para ser considerados como instrumentos de ejecución, razón por la cual, no se podría determinar con certeza el elemento constitutivo del daño dentro de la responsabilidad fiscal, ya que, la ausencia de alguno de los elementos determina que no se pueda responsabilizar a un gestor fiscal vinculado al proceso, como es la imposibilidad de establecer con certeza la existencia del daño, tal cual ocurre en este caso, lo que conlleva a que sea infructuoso e inútil estudiar los otros dos elementos, estos son, conducta mas nexo causal y se dispondrá entonces, el cierre de la etapa probatoria y la consecuente terminación del proceso, con fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados.

Vale anotar que desde el inicio de la actuación por parte de este ente de control fiscal, se calificó el hallazgo, además de su incidencia fiscal, también disciplinaria, por lo que como los hechos ya fueron conocidos, en traslado a dicha competencia desde el trámite del hallazgo, no habrá pronunciamiento al respecto por esta instancia.

En atención al artículo 12 de la ley 610 de 2000 para esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal es obligatorio también, levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1600.20.10.23.061 del marzo 06 de 2023¹¹, por medio del cual se decretó el embargo preventivo de los siguientes bienes:

- Bienes a nombre del Sr. OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO:
370 – 849326: Calle 64 Norte # 4-90 Bloque D Apartamento 602.
- Bienes a nombre del Sr. NELSON RINCON LAVERDE:
370 – 347422: Calle 4 # 124 A – 64 Casa Lote 2 (2 plantas) condominio "DOS QUEBRADAS", Sector Pance (Vereda corregimiento de "La Vega".
- Bienes a nombre del Sr. JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ:
370 – 783384: Carrera 101 A # 19 – 40 Conjunto Residencial Plazuela de CAÑAS GORDAS, Etapa 1, Apartamento 1112 Torre 3.
- Bienes a nombre del Sr. ALBERTO HADAD LEMOS:
370 – 346425: Especificación: 999 VENTA LOTE # 1 AREA: 12.800 M2. LOTE # 2 AREA: 25.600 M2. LOTE # 3 AREA: 14.933.33 M2. LOTE # 4 AREA: 29.866.67 M2.

(...)

VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.76.314.131.

Visible a folios 1393 a 1408, se observa escrito de recurso de reposición y subsidio de apelación contra el fallo sin responsabilidad No. 1600.20.10.24.004 de agosto 02 de 2024, donde se resalta que se absuelvan dos pretensiones:

1. *ABSUELVA TODOS LOS ELEMENTOS de la responsabilidad fiscal, de tal manera que **ratifique** con la debida motivación el Fallo sin Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.004 del 2 de agosto de 2024, realizando un análisis de fondo sobre*

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

Ver folio 198 a 199 del cuaderno de averiguación de bienes del expediente.

LOS ARCHIVOS

DE LA

GENERAL DE

SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

22 AGO. 2024

JS

todos los elementos de responsabilidad fiscal, soportando en debida forma el convencimiento sobre la no configuración de estos, de forma que no exista duda alguna de mi ausencia de responsabilidad fiscal.

2. *SEGUNDA: PRONUNCIARSE de fondo frente a las pruebas decretadas y no practicadas mediante auto No. 1600.20.10.24.068 del 8 de mayo de 2024, para garantizar el debido proceso.*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 1600.20.10.24.124 del 14 de agosto de 2024¹², se pronuncia en reposición respecto a los motivos de inconformidad del señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, donde se destaca lo siguiente:

Respecto al primer motivo.

“Según el enunciado, el recurrente no pretende que se (i) aclare, (ii) modifique, (iii) adicione o (iv) revoque la decisión. Muy por el contrario, el verbo utilizado es que se ratifique el fallo sin responsabilidad fiscal y, según la Rae, ratificar es Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos.

No se puede acceder a la pretensión del recurrente ya que su solicitud no encuadra dentro del pensamiento lógico del legislador ni dentro del marco axiológico de la disposición. La reposición no está prevista para ratificar, sino para aclarar, modificar, adicionar o revocar un acto administrativo. Como no se expuso una causal procedimentalmente adecuada, se negará la pretensión primera por improcedente.”

Respecto al segundo motivo.

“La primera, que el recurso de reposición es contra el acto administrativo mediante el cual se adopta una decisión de fondo en un proceso de responsabilidad fiscal. Igual que en la pretensión anterior, no se puede acceder ya que su solicitud no encuadra dentro del pensamiento lógico del legislador ni dentro del marco axiológico de la disposición. La reposición no está prevista para pronunciarse sobre “pruebas decretadas y no practicadas” sino sobre el contenido de la decisión final.

La segunda, según el principio aristotélico de No contradicción, considera un axioma del pensamiento humano, «Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo». Escapa a cualquier consideración lógica que se ida pronunciamiento de fondo sobre algo que no sucedió. O el hecho ocurrió y se hace un pronunciamiento sobre ello, o no ocurrió y no se pronunciamiento porque n hay nada sobre qué pronunciarse.

Dicho en otras palabras, opera una sustracción de materia por carencia de objeto. No habiéndose practicado las pruebas, no hay lugar a la materia - PRONUNCIARSE de fondo frente a las pruebas-, porque hay carencia de objeto -no se practicaron las pruebas-. Un mínimo de racionalidad daría cuenta de que no se puede pronunciar de fondo sobre lo no ocurrido.

Por las dos razones anteriores se negará la pretensión segunda por improcedente.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPO
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

¹² Folios 1410 a 1413 y vuelto

(57)(602) 644-2000



contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

22 AGO. 2024

doña Conzalez

SECRETARIO GENERAL

JS

40

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA APELACIÓN.

Es importante resaltar que la decisión proferida que contra el Fallo sin Responsabilidad Fiscal, por ser este de carácter definitivo, proceden contra el los recursos de reposición y de apelación de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que en el caso que nos ocupa, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del fallo SIN Responsabilidad Fiscal, en consecuencia procede este despacho de instancia a resolver los recursos de apelación interpuesto por el JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES, a continuación:

Frente al primer motivo:

Frente a la inconformidad planteada por el Señor OROBIO, la primera instancia rechaza la solicitud, en el sentido que no es posible la luz de la legislación colombiana ratificar la decisión tomada, pues las decisiones que pueden tomarse tanto por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (en reposición) y el Contralor General de Santiago (en apelación), son las de aclarar, modificar, adicionar o revocar, esto conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2000.

En consecuencia, este despacho comparte la decisión tomada por la Dirección respecto a negar la solicitud de reafirmar la decisión impartida en primera instancia.

Frente al segundo motivo.

No comprende este despacho tal solicitud por parte del señor OROBIO, pues como se desprende de la decisión de la primera instancia, existió una imposibilidad de practicar las pruebas decretadas, quedando la obligación por parte de la Dirección Operativa de pronunciarse sobre las pruebas que si fue posible practicar.

Es así como, se resalta en el auto de resuelve el recurso de reposición que *“el recurso de reposición es contra el acto administrativo mediante el cual se adopta una decisión de fondo en un proceso de responsabilidad fiscal. Igual que en la pretensión anterior, no se puede acceder ya que su solicitud no encuadra dentro del pensamiento lógico del legislador ni dentro del marco axiológico de la disposición. La reposición no está prevista para pronunciarse sobre “pruebas decretadas y no practicadas” sino sobre el contenido de la decisión final”*. Dejando claro entonces que, el único pronunciamiento lógico respecto a este motivo de inconformidad es que sea negado, por considerarse imposible que la primera instancia se pronuncie de fondo respecto a pruebas no practicadas.

IX. FRENTE AL GRADO DE CONSULTA.

En sede de consulta corresponde al despacho verificar que la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Fallo sin Responsabilidad No. 1600.20.10.24.004 de agosto 02 de 2024, del Expediente con radicado 1600.20.10.19.1344 al demostrarse que en el hecho investigado no es posible determinar el daño patrimonial.

1. ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL:



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA
REPÚBLICA

Juan Carlos Orobio Quiñones
SECRETARIO GENERAL

22 AGO. 2024

[Handwritten signature]

41

El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

2. AUTO DE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.

El artículo 54 de la Ley 610 de 2000, preceptúa *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal*".

3. GRADO DE CONSULTA.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000¹³, *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio (...)".* Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate. *"La consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley"*¹⁴ (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional¹⁵ considera que la consulta es una garantía de las Entidades Públicas para preservar el patrimonio público al indicar:

"(...) La consulta se convierte en una garantía más que se otorga a las entidades de derecho público para asegurar de la mejor manera posible el valor constitucional que representa el interés general dentro del Estado Social de Derecho, habida cuenta de las consecuencias que pueda entrañar para el patrimonio público una condena adversa que carezca de una fundamentación ajustada al derecho y a la justicia.

La consulta se justifica constitucionalmente no sólo con respecto a la sentencia, por las indicadas razones, sino con respecto a los autos de liquidación de condenas en abstracto, porque éstos vienen a fijar o a concretar en guarismos ciertos la condena impuesta en la sentencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha expresado que:

"...la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere

¹³ Art. 18 Ley 610 de 2000: Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-968 de 2003. M.P. Dr.

¹⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

¹³ Art. 18 Ley 610 de 2000: Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-968 de 2003. M.P. Dr.

¹⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

agraviado...¹⁶ "Por tal razón, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplia competencia para examinar la actuación, no estando sujeto, por tanto, a límites como el de la non reformatio in pejus.¹⁷" (...) Además ha precisado que aún cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente...¹⁸"

En ese sentido, a diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal.

El concejo de estado en sentencia identificada con Numero de Radicación: 63001-23-31-000-2008-00156-01 del consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), se pronunció respecto a la **competencia que tiene el superior jerárquico** para este modifique, confirme o revoque la decisión proferida en primera instancia en Grado de consulta.

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. [...] Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión. Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad. Siguiendo esta línea de pensamiento la Sala encuentra que la competencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta en el caso concreto estaba en cabeza de la Contralora Municipal y no de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, dado que el acto objeto del aludido mecanismo había sido proferido por esta última. [...] El vicio de competencia es evidente, el proceder adecuado en el trámite administrativo consistía en que el superior jerárquico (Contralor) revocara el fallo sin responsabilidad fiscal y ella misma expidiera un nuevo fallo, este si declarando la responsabilidad de la actora."

1.1. Determinación del presunto daño patrimonial al Estado y la decisión objeto de consulta.

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la naturaleza, objetivos y garantías del proceso de responsabilidad fiscal, ha sido enfática al descubrir que para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y que, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud¹⁹.

Con fundamento en lo anterior, para esta Segunda Instancia resulta forzoso estudiar en primer lugar la ocurrencia o no de un daño patrimonial contra de la secretaria de Movilidad

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-583 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-090 de 2002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

¹⁹ Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

LOS A

DE LA

GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000



contralorfacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

22 AGO. 2024

Juan Gonzalez R.
SECRETARIO GENERAL

-Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual a la letra reza:

"(...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (...)."

Ahora bien, teniendo en cuenta la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dio inicio al proceso No. 1600.20.11.19.1344, conforme a las reglas del procedimiento ordinario, regulado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, profiriendo el Auto No. 1600.20.10.19.011 el 14 de febrero de 2019, "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", en contra de los siguientes funcionarios de la Secretaría de Movilidad, en calidad de Secretarios: OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCON LAVERDE y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ y funcionarios del CDAV LTDA en calidad de Gerentes: JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, en cuantía de TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS - \$3.810.793.059 y que la misma Dirección Operativa, mediante Auto No. 1600.20.10.24.044 de Marzo 14 de 2024, procedió a Imputar responsabilidad fiscal a los señores OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCON LAVERDE y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ y archivar proceso de responsabilidad fiscal a favor de JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS.

La dirección Operativa de este ente de control profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.004, exonerando a los sujetos procesales de las imputaciones realizadas, haciendo necesario que este despacho en grado de consulta, analice si tal decisión se encuentra conforme a la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Revisado entonces el auto No. 1600.20.10.24.044 de Marzo 14 de 2024, se logra desprender que la razón por la cual se imputa responsabilidad fiscal a los sujetos OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCON LAVERDE y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, por evidenciarse mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia de 2017, la exoneración por prescripción de Dos mil ochocientos catorce (2.814) comparendos por valor de \$943.922.819, generado su declaratoria por parte de la autoridad de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002, dejando en evidencia una conducta Omisiva por parte de los vinculados, pues no se denota que como secretarios de Transito (ahora movilidad) al no cumplir con las funciones asignadas que fueron encomendadas propias de su cargo, en especial con las establecidas en el contrato interadministrativo y Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del

ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA
DEL ORIGINAL
QUE SE ENCONTRA
LOS SEÑORES
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

22 AGO. 2024

JUAN GONZALEZ F.
SECRETARIO GENERAL

40

2016 **"Por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias"**, lo que inmediatamente hace que se configure una conducta **NEGLIGENTE**, por la falta de cuidado en el desarrollo y ejercicio de sus actuaciones administrativas frente al control que debió ejercer sobre la oportuna gestión de cobro de multas de tránsito, las cuales prescribieron por falta de acción.

Es entonces que, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, se realizó la recolección de versiones libres a los sujetos vinculados, así como la práctica de informes técnicos, se solicitaron pruebas de oficio, la práctica de pruebas solicitadas por los sujetos procesales, y se aportó por parte de los mismos, sus los apoderados y de las compañías aseguradoras, pruebas documentales para ser tenidas en cuenta por la dirección al momento de tomarse la decisión.

La primera Instancia tomo la decisión de fallo sin responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que:

"Es preciso aclarar, para análisis abordado respecto la actividad probatoria desplegada en el desarrollo del proceso, que no está concentrado de manera absolutista y/o excluyente el elemento "DAÑO PATRIMONIAL" y su potencial cuantificable con arreglo a su real magnitud, pues, de la misma redacción del hecho que genera la apertura, como la imputación realizada en desarrollo del presente proceso de responsabilidad fiscal y base de esta providencia, no permite cuantificar objetivamente el posible daño causado, a más de las otras circunstancias dentro de la materia objeto de estudio que dificultan a plenitud la determinación del mismo.

Siendo la multa una sanción pecuniaria aplicable al responsable de una infracción a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito de carácter preventivo y correctivo, al establecerse que los documentos que se aducen como título ejecutivo, no reúnen las condiciones para ser considerados como instrumentos de ejecución, razón por la cual, no se podría determinar con certeza el elemento constitutivo del daño dentro de la responsabilidad fiscal, ya que, la ausencia de alguno de los elementos determina que no se pueda responsabilizar a un gestor fiscal vinculado al proceso, como es la imposibilidad de establecer con certeza la existencia del daño, tal cual ocurre en este caso, lo que conlleva a que sea infructuoso e inútil estudiar los otros dos elementos, estos son, conducta mas nexo causal y se dispondrá entonces, el cierre de la etapa probatoria y la consecuente terminación del proceso, con fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados.

Vale anotar que desde el inicio de la actuación por parte de este ente de control fiscal, se calificó el hallazgo, además de su incidencia fiscal, también disciplinaria, por lo que como los hechos ya fueron conocidos, en traslado a dicha competencia desde el trámite del hallazgo, no habrá pronunciamiento al respecto por esta instancia."

En otras palabras, la primera instancia, tomo la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal, porque a consideración de esta, dentro del proceso en cuestión, no obró prueba que la condujera a determinar el daño al patrimonio publico de manera cierta y tampoco determinar su cuantificación.

Ahora bien, encuentra el despacho en instancia de consulta, que las pruebas analizadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no brindan un convencimiento claro para conducir a este operador a confirmar tal decisión, pues por el contrario lo que logra

ESTE DOCUMENTO

ES UN DOCUMENTO

DE LA DIRECCIÓN

QUE REPOSA EN

LOS ARCHIVOS

DE LA CONTRALORIA

GENERAL

SANTO DOMINGO DE LOS RIOS

SECRETARÍA GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaría General

22 AGO. 2024

[Handwritten signature]
SECRETARÍA GENERAL

determinarse con las pruebas obrantes en el expediente, es la conclusión de la existencia de un detrimento patrimonial.

Es de resaltar, es que la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal, es por la presunta indeterminación del daño en su real magnitud, mas no se niega su inexistencia; en consecuencia, considera este despacho que con las pruebas obrantes en el proceso se logra determinar la existencia del daño y su cuantificación, tal como se determinó en el auto de imputación.

Se logra observar que el formato del traslado de hallazgo fiscal #12, que el equipo auditor, manifiesta la existencia de un presunto detrimento patrimonial al estado.²⁰

Presunto detrimento:

- Ocasiono la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos que impidió que el municipio de Santiago de Cali percibiera la suma por valor de \$3.810.793.059 por concepto de infracciones de tránsito.

- Imagen visible a folio 4 del expediente.

Seguido a esta manifestación, se corrió traslado a la secretaria de movilidad y al CDAV, para que presentaran su contradicción, en donde el equipo auditor evaluó el escrito de la siguiente manera.

Evaluación Respuesta

El Equipo auditor, por mayoría, manifiesta en la mesa de trabajo que el solo hecho de que existan 5.325 comparendos exonerados por prescripción, con resolución por valor de \$3.810.793.059, para la vigencia 2017 por concepto de infracciones de tránsito, indica que existe un presunto acto irregular en las deficiencias de la gestión cobro, las cuales no deben ser omitidas por la presente auditoría

Es la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, quien debe analizar los casos puntuales de cada prescripción y determinar la responsabilidad de las entidades y si amerita ser sancionada por el ente de control, sin embargo, como quedó detallada en la mesa enlace del 30 de octubre con la Dirección Operativa de Responsabilidad fiscal, indicó que la observación, tiene todos los elementos de configurarse como un hallazgo de tipo fiscal.

- Imagen visible a folio 13 del expediente.

Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto CGR-OJ-0158-2018 (20181E0083821 del 29 de octubre de 2018), expresó:

"El hallazgo fiscal constituye un insumo para decidir sobre la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y la evidencia que lo soporta adquiere el carácter de prueba a partir de su incorporación en el expediente, la cual será apreciada como cualquier otro medio probatorio, según corresponda, al tiempo que será contrastada con otros medios probatorios recaudados en desarrollo del proceso."

En concordancia con la evaluación de la respuesta dada por el equipo auditor de este ente de control respecto al hallazgo fiscal #12, donde se resalta que es la dirección operativa de responsabilidad fiscal quien debe analizar los casos puntuales de cada prescripción y determinar la responsabilidad de las entidades, pues dicho hallazgo fiscal es un insumo para

ESTE DOCUMENTO

ES FIEL COPIA

DEL ORIGINAL

QUE

LOS

DE LA CONTRALORIA

GENERAL DE

SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

20 Folios 4 al 14 del expediente

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

CONTRALORIA GENERAL

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaria General

22 AGO. 2024

44

decidir sobre la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, debiendo dirección contrastar con otros medio probatorios lo manifestado en la auditoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, correspondía a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, contrastar lo manifestado por el equipo auditor en su hallazgo No.12, con las pruebas que considerara conducentes y pertinentes decretar, por tal motivo dentro del auto de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. Auto No. 1600.20.10.19.11 del 14 de febrero de 201921, en su artículo CUARTO ordeno:

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación:

VISITA ESPECIAL

Practicar Visita Especial, a la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy de Movilidad y/o al CDAV LTDA - Municipio Santiago de Cali, para allegar soportes y documentos relacionados con los 5.325 comparendos que fueron prescritos en el año 2017.

Para la práctica de la visita especial, se comisiona al equipo auditor de la Dirección Técnica ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago de Cali, que produjo el hallazgo No. 12.

En dicha visita, el equipo auditor de la Dirección Técnica ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago de Cali, deberá identificar lo

siguiente: -De los 5.325 comparendos prescritos, determinar cuales le corresponden a cada uno de los presuntos implicados que dejaron vencer los mismos.

Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que ocasionaron la prescripción de los comparendos, por cada uno de los presuntos responsables fiscales.

Mediante informe de apoyo técnico, remitido por el director técnico ante el nivel central del 20 de noviembre de 201922, se pudo observar a grandes rasgos, que este se limito a determinar cuáles fueron los comparendos prescritos, en los cuales había operado la caducidad de la acción fiscal, dejando un total de 2814 comparendos que podían ser objeto de investigaciones fiscal, por un valor de \$945.578.100.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

JUAN GONZALEZ SECRETARIO GENERAL

Comparendos prescritos con valor determinado							
No	Criterio de prescripción	Acciones de cobro	Vigencia	Cantidad	Valor (\$)		
1	No se generó mandamiento de pago	Las acciones de cobro fueron Nulas, por parte de la secretaria de Movilidad, al no ejercer la función coercitiva para interrumpir el tiempo establecido para la prescripción	2011	12	2.400.656		
			2012	9	2.734.038		
			2013	930	278.448.573		
			2014	262	76.000.142		
2	Se generaron mandamientos de pago, no se evidencian guías de notificación	La autoridad de Tránsito a través del apoyo logístico que presta el tercero, en este caso al CDAV Ltda., genera los mandamientos de pago para ejercer la función coercitiva para el pago, en la revisión no se evidenciaron las guías de notificación, en donde se notificaron a los deudores	2011	54	13.983.745		
			2012	10	3.400.200		
			2013	55	16.891.831		
			2014	17	5.096.517		
3	Número de comparendos prescritos 2013 con notificación errada	Las acciones de cobro se evidencian a través de la emisión de los mandamientos de pago y la existencia de guías de correspondencia, con intentos fallidos al no ser debidamente notificado el infractor del mandamiento de pago a causa de: 1. Ausencia de segunda guía o entregado bajo la puerta. 2. Guía devuelta sin publicación. 3. Guía de notificación entregado bajo puerta. 4. sin intento de notificación por dirección errada.	2011	62	18.923.895		
			2012	150	49.944.004		
			2013	111	738.981.942		
			2014	476	239.706.719		
			Subtotal 2011			128	35.308.337
			Subtotal 2012			169	56.078.039
			Subtotal 2013			1792	324.326.140
			Subtotal 2014			755	319.863.378

21 Folios 33 al 43 del Cuaderno Principal No. 1

22 Folios 303 al 364 del cuaderno 2

Ahora bien, dentro del mismo informe se individualizo cada uno de los comparendos que fueron prescritos así:

Table with 7 columns: #, Nro_comparendo, Fecha, Id_infractor, Valor (\$), Mandamiento De Pago (subdivided into # and fecha), Prescripción

Resulta entonces, que el referido informe técnico individualizó cada uno de los comparendos, con el fin que la Dirección verificara cada una de las prescripciones, es así que este informe las discrimino así:

2.2.1. Comparendos prescritos con valor determinado..... 9
2.2.1.1. Comparendos 2011 sin mandamiento de pago..... 10
2.2.1.2. Comparendos 2011 con mandamiento de Pago sin notificación..... 11
2.2.1.3. Comparendos 2011 con mandamiento de Pago e indebida notificación 13
2.2.1.4. Comparendos 2012 sin mandamiento de Pago..... 16
2.2.1.5. Comparendos 2012 con mandamiento de Pago sin notificación..... 16
2.2.1.6. Comparendos 2012 con mandamiento de Pago e indebida notificación 17
2.2.1.7. Comparendos 2013 sin mandamiento de Pago..... 22
2.2.1.8. Comparendos 2013 con mandamiento de Pago sin notificación..... 45
2.2.1.9. Comparendos 2013 con mandamiento de Pago e indebida notificación 48
2.2.1.10. Comparendos 2014 sin mandamiento de Pago..... 67
2.2.1.11. Comparendos 2014 con mandamiento de Pago sin notificación..... 75
2.2.1.12. Comparendos 2014 con mandamiento de Pago e indebida notificación 76
2.2.2. Comparendos prescritos sin valor determinado..... 88
2.2.2.1. Comparendos 2011 sin mandamiento de Pago..... 90
2.2.2.2. Comparendos 2011 con mandamiento de Pago sin notificación..... 91
2.2.2.3. Comparendos 2011 con mandamiento de Pago e indebida notificación 98
2.2.2.4. Comparendos 2012 sin mandamiento de Pago..... 106
2.2.2.5. Comparendos 2012 con mandamiento de Pago sin notificación..... 108
2.2.2.6. Comparendos 2012 con mandamiento de Pago e indebida notificación 110

Además, que se identificó, cuales eran los secretarios a la fecha de cada una de las prescripciones generadas, actividad que ayudo a la dirección a determinar dentro del auto de imputación el valor de cada detrimento y el secretario responsable para la fecha de ocurrencia del hecho dañino.

Presentado el informe técnico, se corrió traslado a las partes, para que se manifestar o se opusieran al informe presentado, donde un hubo pronunciamiento por parte de los sujetos procesales o sus apoderados.

No comprende este despacho, porque la primera instancia después de haber imputado responsabilidad fiscal, mediante auto No.1600.20.10.24.044, basándose principalmente en el referido informó técnico, ahora manifieste que no ha sido posible determinar el daño fiscal en su real magnitud, sin siquiera enunciar las razones por las cuales le resta valor probatorio al informe.

Resulta entonces, que este despacho no compartirá la decisión del FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.004 de agosto 02 de 2024, por considerarse que no se ha logrado desvirtuar las imputaciones hechas en el auto No.1600.20.10.24.044 de Marzo 14 de 2024, en consecuencia se ordenara revocar el FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.004 de agosto 02 de 2024 y se fallara Con responsabilidad fiscal contra de los siguiente señores conforme a lo siguiente:



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

Signature of Luis Gonzalez
SECRETARIO GENERAL

Signature of the official

RESPECTO A LA CONDUCTA DE LOS REPOSABLES FISCALES:

OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO

Cédula No. 16.647.789

Cargo: Secretario de Transito.

Desde el 20-05-2014 hasta el 20-03-2015

ALBERTO HADAD LEMOS

Cédula No. 14.984.455

Cargo: Secretario de Transito.

Desde el 01-01-2012 hasta el 15-05-2014

Desde el 04-05-2015 hasta el 23-12-2015

Tenían como obligación lo pactado dentro del Contrato interadministrativo celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali y el CDAV, del 10 de septiembre de 1999, *Parágrafo cláusula séptima, adicionado en cláusula décima tercera del Otro Sí # 02. La regulación, el control, vigilancia y orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento al Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de tránsito y Transporte Municipal (hoy Secretaría de Movilidad), quien deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.*

NELSON RINCÓN LAVERDE

Cédula No. 79.312.113

Cargo: Secretario de Movilidad

Desde el 01-01-2016 hasta el 04-08-2016

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ

Cédula No. 76.314.131

Cargo: Secretario de Movilidad

Desde el 04-08-2016

Tenían como funciones asignadas de conformidad al Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del 2016 **"Por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias"** contenida en el artículo 200 "8. Formular, coordinar y dirigir la estrategia para el cobro coactivo de los comparendos impuesto y validados. Funciones de la oficina de contravenciones (dirigida por el secretario de movilidad) Artículo 203 **"3. adelantar el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo de las multas de tránsito y de transporte, de conformidad con la ley"**... **"11. adelantar las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la secretaria, con las excepciones legales, desarrollando las labores de cobro persuasivo y adelantando los proceso de jurisdicción coactiva en las condiciones que señale la ley"**

Es así que dada su calidad Secretarios del Distrito de Santiago de Cali, se permite este Despacho determinar que los señores OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO - Cédula No. 16.647.789; ALBERTO HADAD LEMOS- Cédula No. 14.984.455; NELSON RINCÓN LAVERDE - Cédula No. 79.312.113; JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ - Cédula No. 76.314.131, actuaron con **CULPA GRAVE**, tal como lo dispone literal c del artículo 118 de la Ley 1474 de 2000. "El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave."... c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas; además conforme al artículo 63 del Código Civil, se denota que los aquí vinculados No manejaron los negocios ajenos (es decir manejo del municipio -) con aquel cuidado que aún las

ESTE DOCUMENTO
FUE FIRMADO
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA COPIA
GENERAL DEL
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

22 AGO. 2024

18

SECRETARIO GENERAL

En ese orden de ideas, se observa que existe una conducta Omisiva por parte de los vinculados, pues no se denota que como secretarios de Transito (ahora movilidad) al no cumplir con las funciones asignadas que fueron encomendadas propias de su cargo, en especial con las establecidas en el contrato interadministrativo y Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del 2016 **“Por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias”**, lo que inmediatamente hace que se configure una conducta NEGLIGENTE, por la falta de cuidado en el desarrollo y ejercicio de sus actuaciones administrativas frente al control que debió ejercer sobre la oportuna gestión de cobro de multas de tránsito, las cuales prescribieron por falta de acción.

Lo anterior se encuentra dirigido contra cuatro (4) secretarios de despacho o secretarios de Tránsito Municipal hoy de Movilidad, correspondiéndoles a los siguientes funcionarios que tuvieron la gestión fiscal uno de ellos:

- | Vigencia de Comparendo | Detalle | Periodo prescripción de comparendos | Valor Comparendos Prescritos | Secretario de Tránsito para la época de la prescripción |
|------------------------|--|-------------------------------------|------------------------------|---|
| 2011 | comparendos exonerados por prescripción, a los cuales no se generó mandamiento de Pago con valor determinado | 8/03/2014 al 19/05/2014 | \$265.789 | ALBERTO HADAD LEMOS |
| 2011 | Comparendos 2011 con valor determinado, mandamiento de Pago sin notificación | 19/02/2014 al 14/05/2014 | \$6.311.000 | ALBERTO HADAD LEMOS |
| 2011 | Comparendos 2011 con valor determinado, mandamiento de Pago e indebida notificación | 15/02/2014 al 9/05/2014 | \$2.543.852 | ALBERTO HADAD LEMOS |
| 2012 | Comparendos 2012 con valor determinado, sin mandamiento de Pago. | 12/06/2015 al 21/11/2015 | \$2.483.744 | ALBERTO HADAD LEMOS |
| 2012 | Comparendos 2012 con valor determinado, sin mandamiento de Pago. | 9/01/2015 a 25/04/2015 | \$1.416.750 | ALBERTO HADAD LEMOS |
| 2012 | Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación | 25/04/2015 al 23/12/2015 | \$46.155.960 | ALBERTO HADAD LEMOS |
| TOTAL | | | \$59.177.095 | |

22 AGO. 2024

QUE R (57)(60)
LOS A
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI

José González
SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000 contraloriacali www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Página No. 40 de 49

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2011	comparendos exonerados por prescripción, a los cuales no se generó mandamiento de Pago con valor determinado	9/06/2014 al 27/12/2014	\$2.134.907	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con sin	23/05/2014 al 29/12/2014	\$7.217.578	JESÚS CANTILLO PERDOMO
2011	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	2/06/2014 al 23/12/2014	\$16.380.044	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	16/05/2015 al 4/07/2015	\$1.983.450	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	15/01/2015 al 17/02/2015	\$2.021.230	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
	TOTAL		\$ 29.737.209	

- NELSON RINCON LAVERDE, estuvo del 01 de enero de 2016 al 04 de agosto de 2016.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	1/01/2016	\$250.291	NELSON RINCÓN LAVERDE
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	1/01/2016	\$566.700	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	12/10/2016 al 12/06/2016	\$ 270.647.523	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago sin notificación	01/01/2016 al 04/08/2016	\$8.292.300	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago e indebida notificación	05/01/2016 al 03/08/2016	\$94.619.448	NELSON RINCÓN LAVERDE
TOTAL			\$ 374.376.262	

- JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, desde el 04 de agosto de 2016 hasta el 31 de enero 2016.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos, mandamiento de Pago.	19/01/2016 al 31/12/2016	\$7.801.050	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ

Secretaria General

22 AGO. 2024

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA COMISIÓN
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI

SECRETARIO GENERAL

(57) (602) 644-2000 **contraloriacali** www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago sin notificación	04/08/2016 hasta 31/12/2019	\$8.599.331	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2013	Comparendos 2013 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago e indebida notificación	05/08/2016 al 30/12/2016	\$144.368.494	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014	Comparendos 2014 con valor determinado, prescritos sin mandamiento de pago	31/01/2017 al 13/09/2017	\$75.090.142	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014	Comparendos 2014 con valor determinado, prescritos sin mandamiento de pago sin notificación	20/01/2017 al 01/08/2017	\$5.066.517	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014	Comparendos 2014 con valor determinado, prescritos con mandamiento de pago e indebida notificación	01/01/2017 al 21/12/2017	\$239.706.719	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
TOTAL			\$480.632.253	

Indudablemente nos encontramos ante la existencia clara de un daño al patrimonio público acaecido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO hoy MOVILIDAD del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cuantificado en la suma de \$945.487.894., según proceso auditor, pero aclarado por la experticia técnica en la suma de \$943.922.819, los que le corresponde a cada secretario de la secretaria de Movilidad así:

- ALBERTO HADAD LEMOS, la suma de \$59.177.095.
- OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, la suma de \$29.737.209.
- NELSON RINCON LAVERDE, la suma de \$374.376.262.
- JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, la suma de \$480.632.253

Sobre el Nexo Causal

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa - efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal o del particular o demás personas que concurren al hecho. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

En el caso que nos ocupa, aprecia este despacho que se causó daño al patrimonio del Estado representado en el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE - \$943.922.819 a razón de 2.814 multas prescritas, Se evidenció mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia de 2017, la exoneración por prescripción de Dos mil ochocientos catorce (2.814) comparendos por valor de \$943.922.819, generado su declaratoria por parte de la autoridad de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 señala: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el

ESTADO DE CUENTA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE LOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000 | contraloriacali | www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) | Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaria General

22 AGO. 2024

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ SECRETARIO GENERAL

hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Lo anterior se presenta por ineficacia y debilidades en los controles al ejecutar de manera tardía la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV Ltda., la cual esta consignada en la obligación contractual del Numeral 5 del literal C, modificado Otro Si # 02. “Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado” y al presentar deficiencias en el apoyo logístico para las acciones de cobro coactivo, por no generar en el término estipulado por la Ley 769 de 2002 las acciones previas que permitan a la autoridad de tránsito proferir de manera oportuna el mandamiento de pago que da inicio al proceso de Cobro Coactivo a los infractores de los comparendos prescritos.

Generando que dejen de recaudar las sumas líquidas de dinero por \$943.922.819 contraviniendo el artículo 209 de la Carta Política, Artículo 159 de la ley 769 de 2002 que determina un término de prescripción de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, violando al mismo tiempo el artículo 8° de la Ley 42 de 1993 Artículo 3° Ley 610 de 2000, artículo 22 de la Ley 734 de 2002. Ocasionando la exoneración por prescripción de Dos mil ochocientos catorce (2.814) comparendos que impidió que el Distrito de Santiago de Cali percibiera la suma por valor de \$943.922.819 por concepto de infracciones de tránsito.

En efecto, respecto de la conducta endilgada a cada uno de los sujetos procesales, (expuesto en el acápite del análisis de la conducta), se encuentra evidenciado en el plenario, el elemento de causalidad entre el daño al patrimonio público y el actuar negligente, imprudente y culposo respectivamente, por parte de los sujetos procesales aquí vinculados, por cuanto que con su participación y auspicio, expuso al Municipio de Candelaria a enfrentar un detrimento patrimonial por dineros que debieron ingresar a cuentas del Municipio, por concepto de multas y sanciones de tránsito.

ASPECTOS POR RECABAR:

Uno de los aquí investigados en sede administrativa²³, sustentando recurso de apelación contra un auto que le resolvió negativamente una nulidad (folio 476) llegó por cierto al grado de afirmar que la primera instancia ni siquiera se leyó su escrito para resolver la nulidad impetrada, o imputando responsabilidad a otra parte, y es que aunque dejó vencer los términos para intentar restar fuerza al informe técnico que se arrimó oportunamente al cartulario²⁴ no comprendió que una cosa es pedir y otra muy distinta tener la razón o que el operador administrativo no le conceda la razón, pues ese desacuerdo no puede permear la altura que se nos impone a quienes cumplimos la noble misión de ejercer el derecho en uno y otro escenario.

Es que además el interventor del contrato celebrado con el CDAV eran precisamente quienes aquí se declaran responsables, y aunque en los escritos defensivos intentaron desprenderse de su responsabilidad en torno al cobro de las multas que dejaron prescribir, lo cierto es que la misma ley, les imponía a los Secretarios de Tránsito y Transporte (hoy

²³ Alberto Hadad Lemos
²⁴ Folios 309 a 365

22 ABO. 2024

Juan Gonzalez P.
SECRETARIO GENERAL

Movilidad) actuar con diligencia y cuidado, dada su condición de interventores del contrato interadministrativo celebrado con el CDAV LTDA, y sus tantos otros si, por suerte que dejaron en evidencia la desidia en la atención de sus responsabilidades no solo de vigilancia, control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contratista, sino que además fruto de esa desatención elemental de sus funciones y responsabilidades, llevaron a la prescripción una gruesa cantidad de dinero que ha afectado las arcas del Estado y que hoy no se les puede declarar responsables fiscales en su totalidad, no precisamente porque hayan acreditado que fueron diligentes y cuidadosos, sino porque el transcurrir del tiempo les hizo beneficiarios de la figura de la prescripción de muchas multas dejadas de cobrar y que también fue producto de su observada negligencia, lo cual deja por otro lado acreditado la intención dolosa del proceder que aquí se reprocha.

Nunca en la estrategia defensiva se procuró probar el esmero o el actuar recto y juicioso para no dejar prescribir las deudas a favor del ente estatal, tampoco lograron probar que adelantaron todas las diligencias que la ley establece como obligatorias para obtener o aquilatar sus actuaciones con justos títulos, que gozaran del fuerza ejecutoria, es decir acreditaran la condición de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, con las cuales desplegaran todas las actuaciones necesarias para procurar su pago.

Una cosa eran las gestiones de cobro persuasivo que le asistía al uno, y el incumplimiento de su tarea como contratista, lo cual denota que aquel no tenía o no venía cumpliendo con su objeto contractual y pese esa realidad, le seguía realizando OTRO SÍ, pero otra muy distinta era el deber de vigilancia que le asistía al otro (Secretarios de Tránsito y Transporte, hoy Movilidad), lo cual no cumplió y bajo su propia desidia intentaron los servidores públicos desprenderse de la obligación de realizar toda la gestión de cobro que empezaba desde el comparendo o la orden de comparecer ante la autoridad de tránsito, hasta la elaboración de los actos administrativos que declararían la responsabilidad en la contravención, los actos persuasivos, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para procurar el pago de los dineros, lo cual no se cumplió. Es que si la Ley 769 de 2002, les imponía realizar las acciones previas que permitan a la autoridad de tránsito proferir de manera oportuna mandamientos de pago y de allí iniciar los procesos en jurisdicción coactiva, pero ello no se hizo, no fue precisamente por un actuar ajustado a derecho de los servidores que aquí se declararán responsables fiscalmente.

En este juicio se acreditó el daño, que consiste en la imposibilidad de que los recursos ingresaran al estado por la desatención de los deberes de aquellos y que llevaron finalmente a la prescripción de la nada despreciable suma de \$3'810.793.059. Se precisaron en el discurrir probatorio los autores del daño patrimonial con total claridad no solo por sus nombres, identificación, sino los períodos en los cuales prestaron sus servicios al Estado en calidad de Secretarios de Tránsito y Transporte de esta ciudad (Hoy Secretaría de Movilidad) e incluso las cuantías por las que cada uno debe responder fiscalmente.

Como si lo dicho fuera poco, se cumplió con el requisito del nexo causal entre las conductas (omisivas o descuidado) de los servidores públicos llamados a responder y el daño causado, a lo que se le suma el dolo, reflejado en el incumplimiento constante, abierto y claro de sus funciones y responsabilidades cuando accedieron a los cargos públicos, al cabo que el proceder reprochable fue continuo, sin que les mereciera el más mínimo estupor en su incorrecto proceder, por lo que incluso en el plexo investigativo ninguna eximente de responsabilidad aflora, al cabo que se pudiere predicar la buena fe exenta de culpa o un proceder que desligue el dolo en este evento.

ESTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE
LOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaria General

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

41

Es así como finalmente el Despacho encuentra plenamente demostrados en este caso los elementos que constituyen la responsabilidad Fiscal, establecidos en artículo 5 de la Ley 610 de 000 y que dan lugar a proceder a Fallar Con Responsabilidad Fiscal en los términos referidos con esta providencia y conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

INDEXACIÓN DE LA CUANTÍA

La suma anterior se deberá indexar de acuerdo con el inciso final del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

EXPEDIENTE 1600,20,10,19,1344							
ENTIDAD: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y CDAV LTDA							
Formula para calcula la indexación: VA = VH x (IPC Final / IPC Inicial)							
Responsable	Vigencia comparando	(VH) Valor del comparendo	Periodo de prescripción	IPC Final	IPC Inicial	Factor de actualización	(VA) Valor comparendo indexado
ALBERTO HADAD LEMOS	2011	\$ 265.789	19/05/2014	4,32	2,93	1,47	\$ 657.669
	2011	\$ 6.311.000	14/05/2014	4,32	2,93	1,47	\$ 15.615.956
	2011	\$ 2.543.852	09/05/2014	4,32	2,93	1,47	\$ 6.294.514
	2012	\$ 2.483.744	21/11/2015	4,32	6,39	0,68	\$ 4.162.895
	2012	\$ 1.416.750	25/04/2015	4,32	4,64	0,93	\$ 2.735.793
	2012	\$ 46.155.960	23/12/2015	4,32	6,77	0,64	\$ 75.608.508
TOTALES		\$ 59.177.095					\$ 105.075.335
Responsable	Vigencia comparando	Valor del comparendo	Periodo de prescripción	IPC Final	IPC Inicial	Factor de actualización	Valor comparendo indexado
OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO	2011	\$ 2.134.907	27/12/2014	4,32	3,66	1,18	\$ 4.654.797
	2011	\$ 7.217.578	29/12/2014	4,32	3,66	1,18	\$ 15.736.686
	2011	\$ 16.380.044	23/12/2014	4,32	3,66	1,18	\$ 35.713.866
	2012	\$ 1.983.450	04/07/2015	4,32	4,46	0,97	\$ 3.904.639
	2012	\$ 2.021.230	17/02/2015	4,32	4,36	0,99	\$ 4.023.917
TOTALES		\$ 29.737.209					\$ 64.033.906
Responsable	Vigencia comparando	Valor del comparendo	Periodo de prescripción	IPC Final	IPC Inicial	Factor de actualización	Valor comparendo indexado
NELSON RINCON LAVERDE	2012	\$ 250.291	01/01/2016	4,32	7,45	0,58	\$ 395.426
	2012	\$ 566.700	01/01/2016	4,32	7,45	0,58	\$ 895.310
	2013	\$ 270.647.523	12/06/2016	4,32	8,6	0,50	\$ 406.600.697
	2013	\$ 8.292.300	04/08/2016	4,32	8,1	0,53	\$ 12.714.860
	2013	\$ 94.619.448	03/08/2016	4,32	8,1	0,53	\$ 145.083.154
TOTALES		\$ 374.376.262					\$ 565.689.447
Responsable	Vigencia comparando	Valor del comparendo	Periodo de prescripción	IPC Final	IPC Inicial	Factor de actualización	Valor comparendo indexado
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ	2013	\$ 7.801.050	31/12/2016	4,32	5,75	0,75	\$ 13.662.013
	2013	\$ 8.599.331	31/12/2019	4,32	3,8	1,14	\$ 18.375.413
	2013	\$ 144.368.494	30/12/2016	4,32	5,75	0,75	\$ 252.833.171
	2014	\$ 75.090.142	13/09/2017	4,32	3,97	1,09	\$ 156.800.322
	2014	\$ 5.066.517	01/08/2017	4,32	3,87	1,12	\$ 10.722.164
	2014	\$ 239.706.719	21/12/2017	4,32	4,09	1,06	\$ 492.893.278
TOTALES		\$ 480.632.253					\$ 945.286.360
RESUMEN							
RESPONSABLE			VALOR FINAL	VALOR INICIAL	DIFERENCIA		
ALBERTO HADAD LEMOS			\$ 105.075.335	\$ 59.177.095	\$ 45.898.240		
OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO			\$ 64.033.906	\$ 29.737.209	\$ 34.296.697		
NELSON RINCON LAVERDE			\$ 565.689.447	\$ 374.376.262	\$ 191.313.185		
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ			\$ 945.286.360	\$ 480.632.253	\$ 464.654.107		
TOTAL			\$ 1.680.085.048	\$ 943.922.819	\$ 736.162.229		
Notas aclaratorias							
1. Se toman los valores de los comparendos prescritos y se multiplican por el factor de actualización.							
2. El factor de actualización es producto de dividir el IPC final por el IPC inicial.							
3. El IPC inicial tomado corresponde al IPC mes corrido del periodo de la prescripción, tomado de la base de datos del DANE.							
4. El IPC final tomado corresponde al IPC mes corrido a julio de 2024, tomado de la base de datos del DANE.							



CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO ES FIDEL A LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

- 1. Se toman los valores de los comparendos prescritos y se multiplican por el factor de actualización.
- 2. El factor de actualización es producto de dividir el IPC final por el IPC inicial.
- 3. El IPC inicial tomado corresponde al IPC mes corrido del periodo de la prescripción, tomado de la base de datos del DANE.
- 4. El IPC final tomado corresponde al IPC mes corrido a julio de 2024, tomado de la base de datos del DANE.

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

[Signature]

La suma indexada de \$943.922.818, equivale a la suma de \$1.680.085.048 MCTE.

A los terceros civilmente responsables mencionados se les cuantifica el daño, en la misma suma indexada del daño determinado en esta providencia.

Las Compañías de Seguros que suscribieron el contrato de coaseguros en la póliza global de entidades estatales No. 1501215001153 entre sí, a saber: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con una participación de 34%.00, ALLIANZ SEGUROS S.A. con una participación de 23%.00, QBE SEGUROS S.A. hoy ZURIZH COLOMBIA S.A. con una participación de 22%.00, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con una participación de 21%.00, las cuales responderán de forma independiente en con el porcentaje de participación menos el deducible pactado esto sin perjuicio de las demás condiciones contractuales pactadas entre las mencionadas compañías coaseguradoras y el hoy Distrito de Santiago de Cali.

También, las Compañías de Seguros que suscribieron el contrato de coaseguros en la póliza global de entidades estatales No. 1501216001939 entre sí, a saber: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con una participación de 34%.00, ALLIANZ SEGUROS S.A. con una participación de 23%.00, QBE SEGUROS S.A. hoy ZURIZH COLOMBIA S.A. con una participación de 22%.00, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con una participación de 21%.00, las cuales responderán de forma independiente en con el porcentaje de participación menos el deducible pactado esto sin perjuicio de las demás condiciones contractuales pactadas entre las mencionadas compañías coaseguradoras y el hoy Distrito de Santiago de Cali.

Se ordenará en la presente providencia, solicitar a las anteriores compañías de seguros, que se certifique y allegue a la dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, sanciones y cobro coactivo, la suma disponible del valor asegurado de las pólizas Nos. 1501215001153 y 1501216001939 respectivamente, con el finde trasladar dicha información a la Subdirección de cobro coactivo de este ente de control.

HECHOS IMPORTANTES POR RESALTAR FRENTE A LAS DECISIONES A ADOPTAR:

Importa anotar que al fallador de primera instancia en el FORMATO DE TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL No. 12²⁵, se le pusieron de relieve aspectos trascendentales del hallazgo y que no fueron tenido en cuenta, como son los siguientes:

- Que en la conducta fuente de investigación estaba involucrado el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., representado en aquel momento por Carlos Alberto Santacoloma Hoyos.
- Que en la actuación se estaban violando los principios de la Gestión Fiscal, los que claro está corresponden a eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales y la Función Administrativa que corresponden entre otros a igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- Que la actuación arrojó una ineficacia y debilidad en los controles al ejecutar de manera tardía la **gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV**, por cuanto ello corresponde a una de sus obligaciones contractuales vertida en el numeral 5 del literal C, modificado por el Otro Sí No. 2 el cual trata sobre la gestión de cobro persuasivo frente a las multas adeudadas

ESTE DOCUMENTO
ES 25 Folios 2 y siguientes del expediente.
DEL ORIGINAL

QUE SE ENVIÓ (57)(602) 644-2000 contraloríacali www.contraloriacali.gov.co

LOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

22 AGO. 2024

SECRETARIO GENERAL

46

a la Secretaría de Tránsito, para lo cual le era obligatorio utilizar los instrumentos y medios lógicos disponibles en el mercado. Precisan que además este organismo presentó deficiencias en el apoyo logístico para tales acciones de cobro, dado que no se atemperó a los términos estipulados en la Ley 769 de 2002.

DE OTRAS DECISIONES DE ESTA INSTANCIA

No puede dejar pasar por alto esta superioridad protuberantes errores cometidos por el instructor de primera instancia y su equipo de trabajo, los cuales denotan un desconocimiento de los ritos procesales y sustanciales propios de este juicio y que trajo paquidermia en el tiempo para ponerle fin al juicio.

De ese tenor son las siguientes situaciones: A folios 511 a 516 obra un Informe técnico rendido por la profesional Silvia Rosero y la nota de secretaría respecto a su presentación, luego a folio 525 la defensa técnica de AXA SEGUROS S.A. presenta escrito solicitando **rechazar y no tener como prueba** el mentado informe técnico.

Sobre el mismo informe técnico la defensa del señor ALBERTO HADAD LEMOS solicita **aclaración, modificación y emitir un informe conforme a derecho**, aduciendo entre otros, que el informe no fue claro, preciso, exhaustivo y detallado, porque según su dicho no preciso los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas.

Pero es que para controvertir este informe se debían fijar unos términos, lo cual tampoco ocurrió, pero salta al folio 530 que el Director de Responsabilidad Fiscal para aquellas calendar, sin valorar los escritos presentados frente al dictamen de la Tecnico II Silvia Rosero, le corre traslado al parecer a un abogado comisionado de la Subdirección de Responsabilidad Fiscal, según su dicho "para lo de su competencia", sin precisar cuál es aquella competencia.

Ante este actuar del superior de aquella unidad de responsabilidad fiscal, a folio 531, obra escrito en el que la servidora pública Manuela Elisabeth Angulo Rivera, en su calidad de Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal, sin providencia alguna que permita determinar competencia, motivos de la decisión, normas que regular el proceder o existir algún tipo de pronunciamiento o valoración de las peticiones hechas a folios 511 y 525, le corre traslado a Silvia María Rosero Mina de las piezas que atacan el informe que esta había presentado, con el agravante que le indica a aquella que le debe dar trámite a la solicitudes y emitir el respectivo informe con las aclaraciones y/o adiciones a que haya lugar, es decir que está poniendo a un tercero a resolver las solicitudes de ACLARACIÓN y RECHAZADO del INFORME, cuando ello debía corresponder a una providencias juiciosa y ajustada a derecho por el funcionario competente, cosa que no ocurrió.

Para aquilatar el incorrecto proceder, le concede a la Auditora Fiscal II el término de 20 días, quien para continuar con el extraño o mejor proceder alejado del derecho, a folio 536 a 543 vuelto, se arrima documento firmado por Silvia María Rosero Mina, quien ahora vuelve a hacer pronunciamiento, la cual que más que aclarar el dictamen entra en un extraño debate o confrontación con las partes en juicio, cuando ello no era correcto y dada la experiencia de aquella en el ejercicio de las funciones de control fiscal, debió devolver la actuación para que se ajustara a derecho pero ello no ocurrió.

Luego y para colmar más la actuación de impresiones procesales, a folio 545 el Director de Responsabilidad Fiscal, pide el director del Consultorio de la Universidad Icesi, la

(57)(602) 644-2000



contraloríacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

22.06.2024

SECRETARIO GENERAL

designación de un estudiante de derecho para representar a Nelson Rincón Laverde, sin que exista providencia alguna que motive tal proceder.

Fue tal los defectos anotados en el escrito presentado por Silvia Rosero, que a folio 726 se le desestimó totalmente.

Sea todo lo anterior motivo suficiente para compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación o ante el Personero Distrital de Santiago de Cali, para que investigue la presunta comisión de conductas que puedan merecer reproche disciplinario.

En mérito de lo anterior, este Contralor General de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1600.20.10.24.124 del 14 de agosto de 2024, proferido por el A-quo, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en grado de consulta, el fallo sin responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.004 del 02 de agosto de 2024, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar fiscalmente responsables a las siguientes personas por lo anotado en precedencia:

- OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.647.789, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de secretario de Transito del Distrito de Santiago de Cali, en el periodo del 20-05-2014 hasta el 20-03-2015, por valor actualizado a la fecha de SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y TRE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$64.033.906) del valor global del detrimento \$1.680.085.048.



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

Jorge Gonzalez
SECRETARIO GENERAL

- ALBERTO HADAD LEMOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.984.455, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Transito del Distrito de Santiago de Cali, en los periodos de 01-01-2012 hasta el 15-05-2014 y Desde el 04-05-2015 hasta el 23-12-2015, por un valor actualizado a la fecha de CIENTO CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.075.335) del valor global del detrimento \$1.680.085.048.

- NELSON RINCON LAVERDE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.312.113, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Transito del Distrito de Santiago de Cali, en el periodo de el 01-01-2016 hasta el 04-08-2016, por valor actualizado a la fecha de QUINIENTOS SESENTA

[Signature]

Y CINCO MILLONES SEINCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$565.689.447) del valor global del detrimento \$1.680.085.048..

- JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.314.131, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Transito del Distrito de Santiago de Cali, en el periodo del 04-08-2016 hasta el 31-12-2017 por valor actualizado a la fecha de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$945.286.360) del valor global del detrimento \$1.680.085.048.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a las Compañías de Seguros que suscribieron el contrato de coaseguros en la póliza global de entidades estatales No. 1501215001153 entre sí, y a sus apoderados reconocidos dentro del proceso a saber: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada bajo el Nit. 891.700.037-9, con una participación de 34%.00, ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada bajo el Nit.860.626.182-5 con una participación de 23%.00, QBE SEGUROS S.A. hoy ZURIZH COLOMBIA S.A. identificada bajo el Nit. 860.002.534-4 con una participación de 22%.00, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada bajo el Nit. 860.002.184-6, con una participación de 21%.00, las cuales responderán de forma independiente en con el porcentaje de participación menos el deducible pactado esto sin perjuicio de las demás condiciones contractuales pactadas entre las mencionadas compañías coaseguradoras y el hoy Distrito de Santiago de Cali.

Las Compañías de Seguros que suscribieron el contrato de coaseguros en la póliza global de entidades estatales No. 1501216001939 entre sí, a saber: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada bajo el Nit. 891.700.037-9, con una participación de 34%.00, ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada bajo el Nit.860.626.182-5 con una participación de 23%.00, QBE SEGUROS S.A. hoy ZURIZH COLOMBIA S.A. identificada bajo el Nit. 860.002.534-4, con una participación de 22%.00, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada bajo el Nit. 860.002.184-6, con una participación de 21%.00, las cuales responderán de forma independiente en con el porcentaje de participación menos el deducible pactado esto sin perjuicio de las demás condiciones contractuales pactadas entre las mencionadas compañías coaseguradoras y el hoy Distrito de Santiago de Cali

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar por medio del presente proveído que las compañías aseguradoras mencionadas en el articulo anterior, la suma disponible del valor asegurado de las pólizas Nos. 1501215001153 y 1501216001939 respectivamente, con el finde trasladar dicha información a la Subdirección de cobro coactivo de este ente de control.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, precisando que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV LTDA. por ser la entidad auditada.

22 ABO. 2024

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO OCTAVO: Otras decisiones: Compulsar copias ante el Personero Municipal de Santiago de Cali, para que se investigue disciplinariamente a los funcionarios que estuvieron involucrados en las conductas descritas con anterioridad.

Para el efecto en el oficio que ponga en conocimiento de aquella autoridad la comisión de las conductas, se le agregue copia íntegra de todo lo actuación en este expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Devolver a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal , para que realice las acciones de a cuerdo a su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DEVUÉLVASE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los Veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

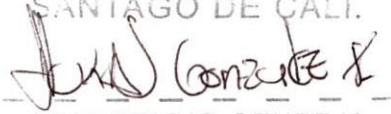


PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Pedro Antonio Ordóñez	Contralor General de Santiago de Cali	
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.



SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

22 AGO. 2024



46